



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Imputación necesaria en proceso inmediato por omisión a la asistencia familiar en amparo
del principio acusatorio, distrito fiscal de Lima, 2016

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Piero Alfredo Figari Osores

ASESOR:

Erick Daniel Vildoso Cabrera

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

LIMA – PERÚ

2017

Página de Jurado

**José Jorge Rodríguez Figueroa
Presidente**

**Esau Vargas Huaman
Secretario**

**Erick Daniel Vildoso Cabrera
Vocal**

Declaración Jurada de Autenticidad

Yo, Piero Alfredo Figari Osores, con DNI N° 46285414, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La presente tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas. Por lo tanto, la presente tesis no ha sido plagiada, ni total ni parcialmente.
3. La presente tesis no ha sido auto-plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, duplicados, ni copiados. Por tanto, los resultados que se presentan en esta tesis se constituirán como aportes a la realidad investigada.

En tal sentido, de identificarse fraude, auto-plagio, piratería o falsificación, asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviniera, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 05 de diciembre de 2017

Piero Alfredo Figari Osores
DNI N° 46285414

Dedicatoria

A mis padres por ser mis guías, mis motivos, mis maestros, por inculcarme valores y ser mi apoyo incondicional para salir adelante en el camino difícil de la vida.

Agradecimiento

A mi familia, por el amor incondicional y apoyo constante.

Presentación

Señores miembros del Jurado:

La presente investigación titulada **“IMPUTACIÓN NECESARIA EN PROCESO INMEDIATO POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN AMPARO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO, DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016”**

Constituye una satisfacción académica el haber desarrollado el presente trabajo de investigación, el cual ha sido realizado con denodado esfuerzo y motivación buscando realizar un aporte jurídico significativo al debate doctrinario. Es por ello que dediqué bastante tiempo y energía en el análisis de fuentes documentales que hicieron posible abordar y contextualizar el tema; del mismo modo, incidir en la problemática que con el juicio de expertos me permitió establecer con claridad sus implicancias e hipótesis.

Así, cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan los antecedentes y la formulación del problema, estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos, la fundamentación científica, teórica y la justificación; en la segunda parte se abordara el marco metodológico en el que se sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo, de tipo de estudio orientado a la comprensión a la luz del diseño de estudios de casos. Acto seguido se detallarán los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y sugerencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El autor.

Índice

Página de Jurado	ii
Declaración Jurada de Autenticidad	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Presentación	vi
Índice	vii
Índice de Tablas	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
Aproximación temática	2
Trabajos previos	5
Teorías relacionadas al tema	9
Formulación del problema de investigación	36
Justificación del estudio	37
Objetivos	40
Supuesto jurídico	41
II. MÉTODO	43
2.1. Tipo de investigación	44
2.2. Diseño de investigación	44
2.3. Caracterización de sujetos	45
2.4. Población y muestra	46
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confidencialidad	46
2.6. Métodos de análisis de datos	51
2.7. Tratamiento de la información: unidades temáticas categorización	52

2.8. Aspectos éticos	53
III. RESULTADOS	55
IV. DISCUSIÓN	76
V. CONCLUSIÓN	90
VI. RECOMENDACIONES	92
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXOS	101
Anexo N°1: Matriz de consistencia	102
Anexo N° 2: Instrumento	103
Anexo N° 3: Validación de los instrumentos	118

Índice de Tablas

Tabla 1: Tipos de proceso inmediato	20
Tabla 2: Casos considerados complejos, los cuales se encuentran fuera del procesamiento inmediato	26
Tablas 3: Diferencias entre el proceso inmediato y la acusación directa	30
Tabla 4: Índice de casos tramitados a través del D. Legislativo N° 1194 - 2016	33
Tablas 5: Caracterización de sujetos	45
Tablas 6: Validación de instrumento	49
Tablas 7: Resultados de la prueba de expertos de validez del instrumento	50
Tablas 8: Categorización	53
Tablas 9: Tabla de entrevistados	56
Tablas 10: Análisis de artículos de opinión (Objetivo específico 1)	64
Tablas 11: Análisis jurisprudencial comparado (Objetivo específico 1)	67
Tablas 12: Análisis de marco normativo (Objetivo específico 2)	69
Tablas 13: Análisis de derecho comparado (Objetivo específico 2)	72

RESUMEN

El presente investigación es del tipo descriptiva, con un enfoque cualitativo, de diseño de teoría fundamentada; con el objetivo general de analizar de qué manera la imputación necesaria realizada por el Ministerio Público en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar incide en el principio acusatorio del código procesal penal en el Distrito Fiscal de Lima, 2016; así también, se planteó dos objetivos específicos complementarios al objetivo general planteado inicialmente; los cuales fueron determinar de qué forma la capacidad económica del imputado se relaciona con la carga de la prueba del Ministerio Público en la incoación del proceso inmediato por delito a la omisión a la asistencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima, 2016 y, por otro lado, establecer de qué manera la omisión alimentaria como supuesto de aplicación del proceso inmediato restringe el ejercicio público de la acción penal del Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Lima, 2016. Con el fin de obtener los objetivos trazados en la presente investigación, se aplicó la técnica de la entrevista, encuesta, análisis de sentencias y del marco normativo; resultados que fueron destinados a la comprobación de los supuestos jurídicos planteados al inicio de la investigación a partir de la formulación del problema general y específicos respectivamente.

Palabras Clave: Imputación necesaria, capacidad económica, omisión alimentaria, proceso inmediato y principio acusatorio.

ABSTRACT

The present research is of the basic type, with a qualitative approach, case study design and grounded theory; With the general objective of Analyzing how the necessary imputation made by the Public Prosecutor's Office in the immediate process for the crime of omission to family assistance affects the accusatory principle of the criminal process in the criminal procedure code in the District Fiscal of Lima, 2016; As well as two specific objectives complementary to the general objective initially proposed; Which were: To determine how the economic capacity of the accused is related to the burden of proof of the Public Prosecutor's Office in the initiation of the immediate process for crime to the omission to family assistance in the District Fiscal of Lima, 2016 and, Other side, To establish how the food omission as an application of the immediate process restricts the exercise of public prosecution of the Public Prosecutor's Office, in the Fiscal District of Lima, 2016. In order to achieve the objectives set forth herein, the technique of interview, survey, analysis of sentences and the normative framework was applied; Results that were destined to the verification of the legal assumptions raised at the beginning of the investigation from the formulation of the general problem and specific, respectively.

Keywords: Necessary imputation, economic capacity, food omission, immediate process and accusatory principle.

I. INTRODUCCIÓN

Aproximación temática

La aproximación temática, en palabras de Otiniano y Benites (2014, p. 22), señala que es la descripción minuciosa del fenómeno observado en una determinada población. Por otro lado, cabe indicar que es el estudio que ya ha sido realizado con anterioridad.

Asimismo, Silva (2013, pp. 16-17), hace mención que la aproximación temática es la redacción ordenada y coherente de la investigación, contando con los hechos que van a permitir comprender el origen del problema.

Al respecto, los autores antes indicados señalan que la aproximación temática es la descripción coherente y minuciosa que realiza el investigador sobre el problema, sin perder la relación con las cuestiones que permiten entender la realidad del problema.

En tal sentido, a fin de contextualizar la problemática planteada cabe resaltar que actualmente en el sistema penal peruano, están vigentes dos cuerpos normativos de tipo procesal, uno de ellos es el Código de Procedimientos Penales del año 1940 y otro es el Código Procesal Penal del año 2004, el mismo que entro en vigencia en el año 2006; el primero de ellos es de tipo inquisitivo, ya que la investigación (instrucción) es dirigida por el Juez y no por el representante del Ministerio Público, el segundo es de tipo acusatorio, es decir reconoce la autonomía del órgano persecutor del delito, titular de la acción penal pública del Estado, como director de la investigación y poseedor de la carga de la prueba, este último viene siendo aplicado de manera paulatina en distintas parte de nuestro territorio nacional, así como para algunos delito; sin embargo debido a las limitaciones logísticas y académicas de los órganos operadores de justicia de nuestra nación no es posible que este entre en vigencia en el Distrito Judicial de Lima.

Cabe resaltar que, en nuestro país el delito más común que resuelve el Poder Judicial es el de omisión a la asistencia familiar, de acuerdo a las cifras elaboradas por la Coordinación Nacional de Flagrancia, a los 100 días desde la vigencia del Decreto legislativo N° 1194, que reglamenta actualmente el proceso inmediato en

supuestos de flagrancia delictiva, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad; estadísticas recientes muestran que hasta dicha fecha se vienen tramitando 4596 procesos inmediatos por el injusto penal de omisión a la asistencia familiar, lo cual representa el 48.25% de total de causas tramitadas a través de dicho proceso especial, por tanto los proceso de omisión alimentaria se ha transformado en una especie de cuello de botella dado que si bien es cierto al inicio es un proceso muy célere, posteriormente este se estanca, ya que para la audiencia de juicio inmediato no se tiene la presencia del imputado, el que en muchos caso no ha sido correctamente notificado, lo que implicaría la vulneración del principio acusatorio del Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto Legislativo N° 957).

Por otro lado, el poder ejecutivo promulgo el Decreto le N° 1194, el 30 de agosto del año 2015, entrando en vigencia el 29 de noviembre del 2015; dicho decreto legislativo altera los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal del año 2004 concernientes al nuevo proceso inmediato, el cual es ahora tramitado para los casos de flagrancia delictiva, omisión a la asistencia familiar y la conducción en estado de ebriedad respectivamente, debiéndose resaltar que, tal instrumento normativo fue emitido como una política pública para enfrentar eficientemente la lucha contra la delincuencia, el crimen organizado, entre otras formas delictivas que cobran mayor fuerza en la sociedad peruana y que contribuyen al problema de la inseguridad ciudadana; cabe resaltar que antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el delito de omisión a la asistencia familiar era tramitado por la vía procedimental del proceso sumario, regulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

El inciso cuarto del artículo 446° del Código Procesal Penal, señala que el tipo penal de omisión a la asistencia familiar, tiene que ser tramitado a través de la vía procedimental del proceso inmediato. Sin embargo este mecanismo jurídico está dispuesto a dos interpretaciones: a) una que se circunscribe al alcance textual de dicho proceso especial, por consiguiente, la totalidad de los tipos penales de omisión a la asistencia familiar deben tramitarse por proceso inmediato, independientemente de que se configure una causa probable; y b) otra interpretación sistemática, que requiere la aplicación armónica de los articulados

presentes el inciso cuatro del artículo 446° y el inciso primero literal c del artículo 446° del mismo cuerpo normativo, exigiendo asimismo de elementos de convicción suficientes para incoar el proceso inmediato.

En esa secuencia de ideas, el proceso inmediato en el tipo penal de omisión alimentaria, demanda una anterior revisión de la configuración de una “causa probable”.

En ese contexto, existe en el horizonte universal estudios especializados en el tema que muestran la importancia de implementar mecanismos para investigar y sancionar delitos flagrantes u evidentes, sin embargo también se puede evidenciar que existen ciertas falencias en lo que respecta a la formulación de una imputación necesaria e indubitable, acción que le compete necesariamente al Ministerio Público, como poseedor de la carga de la prueba.

En consecuencia, este proceso especial originalmente estaba orientado a reducir plazos, otorgándole al representante del Ministerio Público la chance de formular dictamen acusatorio cuando ampare material de probanza suficiente a fin de imputarle responsabilidad penal al encausado.

Actualmente en nuestro ordenamiento jurídico el proceso inmediato constituye la única vía procedimental para tramitar los casos de flagrancia delictiva, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad y/o drogadicción, sin perjuicio de que en la audiencia de incoación del proceso inmediato, los sujetos procesales, requieran la pertinencia del principio de oportunidad, un acuerdo reparatorio o en todo caso una terminación anticipada respectivamente.

En la actualidad se ha generado un debate porque mientras para algunos resulta adecuada la aplicación de este proceso especial en Lima, ya que aseguraría que los procesos penales en nuestro país sean eficaces y céleres, para otros la aplicación del mismo considera una grave afectación a las garantías procesales de aquellos imputados por omisión alimentaria, ya que se pueden dar escenarios en los que el procesado se encuentren en estado de necesidad, insolvencia económica y/o este inmerso en algún supuesto de incapacidad absoluta individualmente; por consiguiente la presente investigación tiene como finalidad dar

a conocer el origen y alcances del Decreto Legislativo N° 1194, Ley de Flagrancia o Proceso inmediato en el Perú.

En tal sentido es vital para el Estado peruano y los operadores de justicia, una reforma o modificaciones a la ley, implementación de políticas públicas y cualquier otra medida para evitar la vulneración del derecho de defensa de los imputados por la presunta comisión del injusto penal de omisión alimentaria especialmente.

Asimismo, luego del estudio de la problemática planteada anteriormente, se ofrecen algunas recomendaciones que permitirán a las autoridades, funcionarios (as) y operadores de justicia establecer criterios para una correcta administración de justicia, en la tramitación del injusto penal de omisión alimentaria, el mismo que viene siendo tramitado de manera coercitiva bajo la vía procedimental del proceso inmediato.

Finalmente, y como corolario del presente estudio, doy a conocer a mi juicio, algunos aspectos que modestamente podrían servir para mejorar la aplicación del proceso inmediato y la tramitación de los delitos de omisión alimentaria, en beneficio de los estudiantes de la carrera profesional de Derecho y demás ciudadanos en general.

Trabajos previos

El objeto de la presente investigación ha sido materia de estudios e investigaciones anteriores en distintos contextos espaciales y temporales. Asimismo, se puede determinar que la presente investigación ha sido materia de recolección de estudios tanto a nivel nacional como internacional, los mismos que se contribuyen como antecedentes.

En tal sentido Monje (2011) define a los antecedentes o trabajos previos de la siguiente manera:

[...] los antecedentes se refieren a los desarrollos previos de carácter científico o tecnológico; a las circunstancias internas o externas a la entidad proponente que dieron lugar a su formulación o a la conclusión de que su realización es necesaria y conveniente: si es etapa subsiguiente de otro proyecto o hace parte de un programa más amplio (p.77).

Al respecto, Velásquez y Rey (2007, p. 85), señalan que la exposición de los trabajos previos son todos los estudios sé que han realizado sobre un tema en específico, respondiendo algunas interrogantes que guiaran al lector a comprobar si esta cumplirá con el objetivo que se busca.

Es la representación de hechos pasados que van a servir para que el investigador aclare sus dudas (Ramírez 2014, p. 91).

Los autores antes mencionados, nos aclaran en base al significado de los trabajos previos como aquellos estudios que se realizó con anterioridad y que será una pieza clave para el investigador para fortalecer su investigación a realizar.

A nivel nacional, he podido encontrar algunas investigaciones relacionadas al tema objeto de la presente investigación, esto es, vinculadas al proceso inmediato y/o al injusto penal de omisión a la asistencia familiar respectivamente; bajo ese criterio, cabe resaltar que a nivel nacional tenemos las siguientes investigaciones:

Trabajos previos nacionales

Es así que tenemos, a nivel nacional, la investigación realizada por Carrasco (2016), en la tesis para optar el grado profesional de abogado de la Universidad de Huánuco, titulada: "La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatoria y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima – Norte 2016", concluye que:

[...] en el proceso inmediato por flagrancia no se cumplen las exigencias que tiene toda acusación, quebrantando así el principio acusatorio, del mismo modo se observa que esta transgresión es el resultado de la excesiva celeridad que existe en dicho proceso especial [...] Aunado a ello se tiene que modificar el fáctico de que el titular de la acción penal pública del Estado esté forzado a formular acusación al término de la audiencia de proceso inmediato y otorgarle la facultad que en caso de que no tenga certeza pueda optar por un proceso común (p.78).

Por otro lado, Meneses (2015), en la tesis denominada: "Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad",

investigación realizada con el fin de la obtención del grado profesional de abogado de la Universidad San Martín de Porres, llega a las siguientes conclusiones:

[...] A través de la ejecución del Proceso inmediato se comprimirán y demarcarán los plazos para el titular de la acción penal pública para realizar la investigación, con lo que se evitará que el representante del Ministerio Público se exceda en los términos de investigación para injustos penales cometidos en flagrancia delictiva [...] Tomando en cuenta las razones de los procesos particulares, el proceso inmediato no es normado de forma precisa, dado que para su utilización se solicita tres supuestos distintos, asimismo, de acuerdo con los corolarios, su empleo no es recomendable ni tiene eficacia. [...] En razón de establecer la razonabilidad del término en donde se despliega el proceso inmediato, tendría que tenerse en cuenta: la complicación del caso, el movimiento procesal del interesado y la acción de los organismos pertenecientes al sistema de administración de justicia para cada caso en particular. [...] Con la realización del proceso especial para la comisión de los ilícitos cometidos en flagrancia delictiva se mermara y descentralizará el procedimiento común del discernimiento de los fácticos flagrantes, solucionando aquellos con velocidad y por consiguiente se aligerará la sobrecarga procesal en el sistema de administración de justicia (pp. 107-108).

Asimismo, Monago (2015), en la tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad de Huánuco, titulada: "Delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal en la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco 2014-2015", concluyó que:

[...] a nivel del Ministerio Público sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, proceden de dos fuentes el primero como consecuencia de la liquidación judicial de alimentos devengados con el 83% y de las obligaciones asumidas en actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos el 17% (p.296).

Sin embargo, Roque (2015), en la tesis para la obtención del título profesional de abogado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", titulada: "Inaplicación del procedimiento especial de la terminación anticipada en el proceso inmediato y la no aplicación de la acusación directa por las fiscalías corporativas de Juliaca en el año 2014", concluyó que: Los fiscales [...] no realizan una acusación directa menos un proceso inmediato, que ayude a la situación procesal del imputado [...] (p.148).

En ese sentido, Sernaqué (2014) en la investigación desarrollada para la obtención de la especialidad en Derecho Penal de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, cuyo título es: "El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el Distrito Judicial de Huaura", llega a la siguiente conclusión:

[...] no existe velocidad en la fase alcanzada a partir de la emisión de la disposición de acusación por el titular de la acción penal hasta el pronunciamiento del auto de enjuiciamiento y llamado a juicio por el magistrado unipersonal o colegiado. Asimismo el autor concluye que [...] el número de causas resueltas utilizando el proceso especial inmediato, no han auxiliado a aligerar la carga procesal (pp.144-145).

Aunado a ello, Condori (2012), en la tesis para lograr el título de doctora en Derecho de la Universidad Católica de Santa María, titulada: "La acusación fiscal en el delito de asistencia familiar y sus consecuencias económicas, sociales y jurídicas en los alimentistas en la provincia de San Roman año 2011", llega a la siguiente conclusión:

[...] son escasos aquellos supuestos en que el obligado opta por enfrentar una pena inclusive una pena privativa de libertad de tipo efectiva que satisface la resolución judicial de alimentos, esto manifiesta que tales pensamientos son equívocos puesto que el contexto denota que las sanciones penales que suscitan el "no pago" y por el contrario hacen efectivo el acatamiento (p.296).

Por otro lado, Gonzáles (2009), en la tesis para la obtención del grado de abogado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, titulada: "Aplicación e implicancias del proceso inmediato y la acusación directa por el Ministerio Público de conformidad al código procesal penal", concluyó que:

[...] No hay juicios iguales de los representantes del Ministerio Público ni de la judicatura en el empleo de tales dispositivos de apresuramiento procesal, unos se ciñen en el debido procedimiento mientras que otros se rigen a los contextos de procedibilidad que son habitualmente vistos, quedándole a los representantes del Ministerio Público elegir por el proceso ordinario con el fin de no producir nulidades ulteriores, en síntesis hay miedo en cuanto a su utilización, circunscribiéndose al proceso común compuesto por tres fases referidas en el Código Procesal Penal (etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento respectivamente) (p.120).

Trabajos previos extranjeros

Es así que tenemos, a nivel internacional, la investigación realizada por Maris (2006), en la tesis para la obtención del grado de abogada de la Universidad Abierta Interamericana, titulada: "El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos", concluye lo siguiente:

[...] el injusto penal anteriormente comentado es de omisión impropia y necesariamente de tipo doloso [...] por tanto le incumbe al órgano persecutor del delito probar la concurrencia de los elementos configurativos de este delito, en otras palabras, la fiscalía deberá evaluar la existencia del deber alimentario, la capacidad económica del imputado, su incumplimiento doloso y la real circunstancia de escasez que pasa el alimentista (p.108).

Teorías relacionadas al tema

El marco teórico se entiende como "la ubicación del problema investigado, establecida en una situación histórico social, sus relaciones con otros anómalos, [...] asimismo la definición de nuevos conceptos, redefiniciones, clasificaciones, tipologías que se serán utilizadas, etcétera (Monje, 2011, p. 23).

Siendo entonces el soporte teórico de la investigación que se plantea, debiendo incluir todas las teorías relacionadas al tema de la investigación, para servir de guía al investigador y, así, evitar plantear aspectos repetitivos del tema (Salinas, 2010, p.30).

Por ende, el marco teórico, se va a constituir en un corpus de conceptos o definiciones pertenecientes a distintos niveles de abstracción cuya articulación entre sí permiten orientar la forma en que se aprehende la realidad.

Teniendo que incluir el funcionamiento de la sociedad, la teoría sustantiva y básicamente un conjunto de conceptos teórico-metodológicos que se asume como un sistema de creencias básicas que determinan la orientación de la investigación (Sauta, Boniolo, Dalle y Elbert, 2005, p.34).

Del mismo modo el objetivo principal de la investigación científica es llegar a las teorías [...] se delinea un marco teórico sobre los conceptos fundamentales del desarrollo cooperativo (Namakforoosh, 2006, p.60).

Por otro lado el marco teórico es llamado también el fundamento científico de la investigación, en la cual se transcribe los conceptos más relevantes que sustenten el trabajo a desarrollar (Valderrama, 2007, p.262); de igual forma se entiende al marco teórico como el fundamento de la investigación que está compuesto por una serie de conocimientos para que el investigador pueda apoyarse en el trabajo que pretende realizar (Tafur, 1994, p.127).

Por otro lado, existen diversos conceptos sobre de marco teórico uno de ellos refiere que es la especificación de los elementos teóricos los cuales han sido sugeridos por diversos autores, brindando de esta forma un apoyo al investigador para que de esta forma pueda comprender y de esta forma ubicar el problema, la cual se pueda encontrar presente ya sea en una situación histórico social (Méndez, 1998, p. 95).

Asimismo, el concepto de marco teórico en una investigación cualitativa se entiende como aquella que recoge literatura, de esta forma se fundamentara de manera teórica la investigación, siendo así que el investigador demostrara su conocimiento con respecto a las teorías que permitirán sustentar el problema de su investigación (Ñaupas, Mejía, Novoa, Villagómez, 2014, p. 173).

Tomando en cuenta lo mencionado por los autores antes citados podemos resaltar que se coincide en definir a las teorías relacionadas al tema o también llamado marco teórico como el conjunto de los lineamientos que sirven de base para el desarrollo de la investigación, cumpliendo así un rol orientador en la investigación científica; en consecuencia de ello es importante desarrollar nociones más relevantes del tema investigado.

Teniendo en cuenta lo descrito en el párrafo precedente, es ineludible desenvolver conceptos más trascendentes con relación a la investigación desarrollada, los mismos que son presentados a continuación:

La imputación necesaria en el proceso inmediato

En tal sentido, Guillermo (2016), con relación a la imputación necesaria en el proceso inmediato escribe:

[...] conceptualizamos a la imputación concreta, a manera del evento procesal que realiza el titular de la acción penal sea público o privado, por el cual, se le imputa a un individuo, de manera precisa, literal y detallada, la comisión de una acción u omisión con trascendencia para el derecho penal (injusto penal), de acuerdo a medios probatorios o de convicción válidamente conseguidos, dicha actividad procesal constituye circunstancia imprescindible para permitir la actuación de la defensa del encausado [...] En esa línea, el órgano persecutor del delito, está impedido de elegir dicho proceso especial (proceso inmediato) en base de una sospecha simple, por tanto solamente optara por dicho proceso cuando tenga certeza que tiene una imputación necesaria, que permita aseverar aproximadamente un estado de certidumbre, un pronóstico de represión (pp.74-78).

El autor citado anteriormente, indica a la imputación concreta o también llamada necesaria, como un incidente procesal en donde el persecutor de la acción penal tiene el deber de incriminar a un sujeto de manera clara y precisa un hecho punible, a través de los elementos de convicción que tenga en la denuncia, sea esta de parte o de oficio respectivamente.

Se debe resaltar que para hacer el ejercicio valido de la defensa, el imputado debe conocer los cargos que se le imputan, es decir todos los términos de la imputación hecha en su contra por parte del Fiscal Penal, y esto debe respetarse con mayor razón dentro de un proceso acelerado como lo es el inmediato, en el cual un inculpado, puede pasar de ser investigado a ser sentenciado en horas, por tal motivo el gobierno, por intermedio de la Fiscalía, posee el deber de garantizarle una imputación precisa y sin ambigüedades del hecho punible que se le atribuye, debiéndose tener en cuenta que la misma debe estar sostenida en medios probatorios recabados legalmente.

Para la correcta formulación de una imputación necesaria, el representante del Ministerio Público, quien es titular de la acción penal del Estado en nuestro país,

deberá utilizar la teoría del delito en sentido estricto, como mecanismo para determinar si está o no ante la comisión de un injusto penal.

Proceso inmediato en el Código Procesal Penal del 2004

Desde fines del año pasado, estamos ante una ley que ha generado una gran inquietud en el ambiente jurídico nacional y se relaciona con las sentencias dictadas por los supuestos materiales de flagrancia delictiva, conducción de vehículos en estado de embriaguez y omisión a la asistencia familiar respectivamente, los mismos que son tramitados de manera impositiva a través de un proceso inmediato.

Como su mismo nombre lo dice, el proceso inmediato es un procedimiento especial de trámite rápido, toda vez que las etapas procesales de dicho proceso simplificado se encuentran concentradas en dos estadios, que son la etapa de investigación preliminar y la etapa del juicio inmediato respectivamente.

En tal sentido, Rosas (2009), con relación al proceso inmediato en el Código Procesal Penal del 2004, refiere que:

[...] el proceso especial (inmediato), es avalado al no existir la necesidad de llevar a cabo la investigación preparatoria, toda vez que al existir flagrancia en la comisión del injusto penal, revelación del encausado en la realización de la conducta típica y/o los medios probatorios que ponen en evidencia la realización del injusto penal y el nivel de participación del encausado en la configuración del ilícito penal (p.921).

Según el autor citado anteriormente, cabe resaltar que el mismo indica que en el proceso inmediato no se lleva a cabo una investigación preparatoria de tipo formal, ya sea porque existe la flagrancia de la comisión de un delito o porque los medios probatorios son suficientes para la imputación del injusto penal.

Así pues, la celeridad procesal es el eje principal de este proceso especial, ya que garantiza que los plazos procesales, actuaciones o diligencias y la sentencia sean dadas de forma mucho más ágil y rápida en comparación con el proceso penal común.

En ese sentido, cabe precisar que el proceso inmediato en teoría resulta un procedimiento eficiente contra la creciente inseguridad ciudadana, aplicando penas y medidas coercitivas que permitan alcanzar la justicia penal de manera célere, más aún si estamos ante un supuesto de flagrancia delictiva o de suficiencia probatoria.

El Proceso inmediato es una institución del Derecho Penal formal (ultima ratio), el cual fue regulado originariamente como uno de los procesos especiales en la primera sección del libro número 5 del Código Procesal Penal del año 2004, dedicados a los procesos especiales, dicho proceso especial estuvo específicamente regulado en los artículos 446°, 447° y 448° de dicho cuerpo normativo, el cual se encuentra presente en el anexo N° 4 de la presente investigación, debiéndose resaltar que su incoación será posible solo cuando se configuren los siguientes supuestos materiales: a) Flagrancia delictiva (en cualquiera de sus modalidades), b) Confesión del encausado y c) Suficiente material probatorio, respectivamente.

De la misma forma, el jurista Neyra (2015), respecto al proceso inmediato, nos indica que:

[...] podría conceptualizarse como dicho proceso particular que, en favor del aceleramiento de los procedimientos penales en nuestro país, el cual transita de la etapa de investigación preliminar a la etapa de enjuiciamiento de forma directa, evadiendo realizar la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia de un procedimiento penal común respectivamente [...] dicho proceso, en base a lo estipulado en el art. 447° del Código Procesal Penal del 2004, podría llevarse a cabo inclusive, cuando el Fiscal haya formalizado la investigación preparatoria ante el órgano jurisdiccional competente (pp.45-46).

El autor mencionado anteriormente nos refiere que la peculiaridad del proceso inmediato, es que salta una etapa procesal, que es la de las diligencias preliminares y directamente va a la etapa de enjuiciamiento.

Se considera al proceso inmediato distinto a los procesos sumarios u ordinarios, ya que el mismo carece de etapa intermedia, puesto que el fiscal tiene los medios de prueba idóneos para interponer su dictamen acusatorio; por ello, es la judicatura penal la que evalué la formulación de acusación, valorando así los elementos de

convicción presentados por el representante del Ministerio Público, como órgano persecutor del delito.

Como lo he indicado anteriormente, el proceso inmediato, está reglamentado dentro del artículo 446° y siguientes del Código Procesal Penal del año 2004; y se da cuando el imputado es sorprendido y detenido en la comisión del hecho delictivo, es decir en flagrancia delictiva, o este confiesa la comisión del injusto penal o sino cuando los elementos probatorios reunidos en el transcurso de la etapa de investigación preliminar, previa declaración del encausado, sean convincentes; por consiguiente el fin del proceso inmediato es impedir que la fase de investigación preparatoria se convierta en una etapa ritualista y superflua, otorgándole la ocasión al Fiscal, como director de la investigación, de formular acusación de manera directa, siendo la misma admitida obviando la realización de una audiencia preliminar en la fase intermedia.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre del 2010, el cual se encuentra presente en el anexo N° 5 de la presente tesis, establece en el fundamento N° 7 que, el proceso inmediato es un procedimiento especial, toda vez que es simple procesalmente hablando, cuyo núcleo está en base a la facultad del Estado para constituir respuesta al sistema penal de nuestro ordenamiento jurídico a través de criterios eficientes y racionales en todos aquellos supuestos en los que, por sus propias características, son innecesarios los actos de investigación.

En nuestras normas jurídicas, el proceso inmediato posee de alguna manera su precedente más directo dentro de la Ley N° 28122, promulgada el día dieciséis de diciembre del año 2003, legislación que se encuentra en el anexo N° 6 del presente estudio, debiéndose resaltar que dicha norma regla la figura procesal jurídica de la conclusión anticipada de la investigación a nivel judicial de algunos injustos penales, según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del año 1940, el mismo que actualmente sigue vigente en la mayoría de distritos de la gran Lima.

En tal sentido, dicho precepto normativo, instituye la realización de una investigación judicial corta, semejante al sistema procesal español. Pese a ello, cabe destacar una divergencia entre uno y otro, y es que en el proceso inmediato del Código Procesal Penal del año 2004, es imprecisa la presencia de una investigación por lo menos sucinta, ya que solo se basa a lo desplegado en la etapa preliminar, posteriormente el representante del Ministerio Público realiza el requerimiento de incoación del proceso inmediato con el objetivo de llevar el caso a la fase de juzgamiento.

En efecto, el contexto de utilización de este proceso logra ampliarse a otros injustos penales de media y de gravedad mínima. De tal forma se extiende el contexto de empleo de la norma anteriormente mencionada, constituyendo un medio eficaz de aceleramiento procesal que colaborara a resolver las dificultades del sistema de administración de justicia en nuestro país.

Pese a ello, la figura jurídica del proceso inmediato no tuvo acogimiento en nuestro sistema de administración de justicia, por ende su utilización fue prácticamente imperceptible a más de 5 años tras su vigencia.

Supuestos de aplicación del proceso inmediato en el Código Procesal Penal del 2004

En el Código Procesal Penal del año 2004 establece, según lo dispuesto por el artículo 446º de dicho cuerpo normativo, que la utilización del proceso inmediato es pertinente en los supuestos de flagrancia delictiva, en el caso que el encausado confiese su delito y/o tenga material probatorio suficiente respectivamente.

Flagrancia delictiva

En términos generales la flagrancia delictiva se refiere al hecho concreto en donde un sujeto es encontrado en la etapa de realización o ejecución de un ilícito penal; es decir, que el agente o sujeto activo es sorprendido en el momento mismo de la perpetración del delito.

Aunado a ello, de acuerdo a la normatividad vigente, la flagrancia no puede ser vista en un sentido estricto, sino que existen supuestos en los que no se configura la flagrancia propiamente dicha, sin embargo, prevalece el aspecto temporal (vale decir el ámbito de tiempo en el que se ejecuta el delito) y el aspecto personal (identificación e individualización del autor), que van a permitir la detención inmediata del sujeto activo.

Asimismo, para que la flagrancia exista se hace necesario que concurra un vínculo entre el hecho y el sujeto sospechoso, caso contrario no se configura la flagrancia delictiva, al no haberse individualizado a los autores del ilícito.

Finalmente, esta institución procesal faculta a la Policía Nacional del Perú que aprehenda al responsable del injusto penal, sin la necesidad de autorización judicial previa, por lo que el aspecto temporal y personal deben estar debidamente entrelazados.

Tipos de Flagrancia

Flagrancia Clásica: También llamada flagrancia estricta, tradicional o fragancia real, aunque para efectos procesales es conocida como “flagrancia propiamente dicha”. Se puede decir que la flagrancia clásica se refiere al hallazgo de la comisión de un hecho punible por un sujeto activo, vale decir, cuando un tercero (individuo o autoridad) percibe al agente cometer el delito.

Por otro lado, en este tipo de flagrancia se encuentran compulsados los elementos que vinculan al sujeto activo con el hecho delictivo, toda vez que es encontrado en la fase de consumación del delito, procediendo a ser intervenido por la autoridad competente. Asimismo, es necesario que una vez dada la detención se reúnan los elementos reveladores en el lugar donde se dio el acto antijurídico, a efectos de acreditar fehacientemente la vinculación del individuo con el caso concreto.

Cuasiflagrancia: La cuasiflagrancia es conocida como flagrancia material. En este caso, el autor del ilícito es descubierto por un tercero en el momento de la ejecución del delito, sin embargo, es capturado luego de la persecución inmediata.

A diferencia de la flagrancia propiamente dicha, en la cuasiflagrancia no sólo se da la inmediatez temporal y personal, sino que debe existir una percepción directa por parte de la víctima o tercero, además de la persecución directa ininterrumpida para lograr la aprehensión del agente que abandonó el lugar de los hechos.

Aunado a ello, Araya (2016) menciona otra diferencia de la flagrancia clásica con la material:

[...] La divergencia entre la flagrancia tradicional y la cuasiflagrancia, radica en que mientras en la primera el individuo es sorprendido por la persona que presencié de manera directa el hecho, en la segunda el sujeto es intervenido por un tercero u otro sujeto que haya presenciado el hecho directa o indirectamente, después de haberse dado su huida (p. 70).

Flagrancia presunta: Conocida asimismo como flagrancia evidencial, diferida y/o virtual. A diferencia de la flagrancia clásica y la cuasiflagrancia, en este supuesto el sujeto activo no es encontrado en el lugar de los hechos, ni en la etapa de ejecución ni consumación del delito, sino que existen elementos fundados y razonables que lo sindicaron como el autor principal del ilícito.

Asimismo, concurre la inmediatez personal y la percepción directa material, es decir que se puede hallar al sujeto responsable de la comisión del ilícito penal, mediante el hallazgo de instrumentos, objetos, huellas, indicios u otros elementos que acrediten la vinculación del agente con el hecho concreto.

Aunado a ello, la flagrancia “diferida” hace referencia a que la detención inmediata del agente se efectúa con posterioridad al hecho, toda vez que se le encuentra en posesión de instrumentos u objetos relacionados con la perpetración del ilícito.

El calificativo virtual se refiere a que el individuo se ve vinculado con el hecho delictivo a raíz de la verificación de los registros digitales existentes en las inmediaciones de lugares públicos o sitios de carácter privado (videos, imágenes, etc.) siendo que la inmediata detención se efectúa a partir de la percepción del hecho mediante la observación de un tercero en el aparato tecnológico (Araya, 2016, p. 72).

Principios de la Flagrancia

Fumus commisi delicti: La flagrancia delictiva requiere para su determinación lineamientos básicos que permitan la intervención de un tercero para efectos de la aprehensión.

En ese sentido, el “fumus commisi delicti” está referido a la atribución del delito, es decir, cuando una persona imputa al agente la comisión de un ilícito penal, de modo que faculta la intervención directa de la autoridad competente sin orden judicial previa.

[...] El fumus delicti comissi: hace referencia a la presencia de elementos razonables de criminalidad –es la llamada “apariencia y razón del derecho subjetivo”... Debe prevalecer una sindicación formal contra un sujeto determinado (Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, p. 6)

Por otro lado, en base a este principio se puede proceder a la detención del agente flagrante, siendo necesario una vinculación previa, directa e inmediata con el caso concreto, ya sea por la percepción de la comisión del delito por parte de la Policía o por un tercero.

En la misma línea, la sindicación que efectúa el tercero que presencié los hechos debe ser razonable, evitando las presunciones o sospechosas, ya que de lo contrario no podría establecerse la vinculación entre el agente y el ilícito penal.

Periculum Libertatis: Este principio está referido a la necesidad de aprehensión o detención del responsable de la perpetración de un delito, con la finalidad de evitar, limitar o cesar la acción delictiva del agente o sujeto activo. Asimismo, busca frustrar la eventual huida o fuga del agente o el ocultamiento de los elementos configurativos del injusto penal.

En tal sentido, la detención por flagrante delito debe fundarse en la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, ya que cabe resaltar que es una medida excepcional, por lo que la aprehensión debe darse de la manera menos gravosa posible, asegurando el cese de los actos ilícitos.

Determinación de la Flagrancia

Los supuestos de flagrancia delictiva se encuentran regulados en el artículo 259° del Código Procesal Penal del año 2004, el cual se encuentra presente en el anexo N° 7 de la presente investigación, en tal artículo se aprecia que los presupuestos materiales en los que se enmarca la flagrancia delictiva requieren de la concurrencia de tres requisitos indispensables para la aprehensión del sujeto activo o agente flagrante, que son la *inmediatez temporal*, *personal* y la *necesidad urgente* respectivamente.

Inmediatez Temporal: Este presupuesto se refiere a que el sujeto activo o agente sea encontrado en la etapa de ejecución o consumación del injusto penal, es decir, que la conducta típica antijurídica y culpable debe materializarse en el momento y lugar.

Sin embargo, comprende un ámbito más amplio, ya que la inmediatez temporal puede mantenerse mientras el sujeto sea perseguido después del ilícito, identificado por medios virtuales o cuando es hallado con los elementos materiales del delito.

Inmediatez Personal: Este requisito se vincula necesariamente con la inmediatez temporal, toda vez que el sujeto activo debe ser encontrado en el lugar de los hechos o escena del crimen, inclusive mediante indicios razonables que revelen que ha ejecutado el ilícito.

Se puede decir que mediante la inmediatez personal se logra la identificación e individualización del individuo flagrante, facultando al tercero para que proceda con la detención.

Necesidad Urgente: Una vez que se acredite la inmediatez personal y temporal, el agente flagrante será detenido de manera inmediata sin que medie orden judicial previa, ya que con ello se frena la ejecución del hecho punible, caso contrario el sujeto podría evadir la persecución de la justicia y mermar el bien jurídico protegido de la parte agraviada.

Confesión del Imputado

El imputado tiene que aceptar los cargos que se le imputan, esto quiere decir, aceptar voluntariamente su autoría o participación en los hechos incriminados.

Por lo tanto, la declaración del imputado tiene que ser válida, hecha con libertad ante el fiscal en presencia de su abogado y estando en pleno ejercicio de sus facultades psíquicas

En tal sentido, Peña (2010), refiere con relación a la confesión del imputado, lo siguiente:

[...] La declaración del imputado es relevante, toda vez que si este confiesa o no su responsabilidad en los hechos incriminados, la misma constituye una estrategia de defensa de su teoría del caso; por consiguiente, la revelación es una afirmación de responsabilidad penal estratégica, al misma que es revalidada por otros elementos de convicción, los mismos que admitiría al procesado rédito a su favor, como por ejemplo, que se atenué la pena por confesión sincera (p.252).

Así pues la confesión del imputado, si es sincera, deviene en fundamental en un acto procesal para una posible reducción de la pena o absolución, siendo esta una clara manifestación del derecho penal premial.

Suficiencia Probatoria

El proceso inmediato también se viabiliza cuando existe suficiencia probatoria o evidencia delictiva suficiente sobre la comisión del injusto penal, es decir, cuando constituyan todos los elementos probatorios (admisión de cargos del imputado, declaraciones testimoniales, actas de incautación, reconocimiento que hace el agraviado, documentos audiovisuales, etc.) para sustentar la acusación fiscal y la eventual sentencia de la condena.

En estos casos, los elementos probatorios de cargo son de tal magnitud que hacen innecesaria continuar la investigación preparatoria, toda vez que ya se constituyeron todos los elementos de convicción suficientes para fundamentar la pretensión punitiva del representante del Ministerio Público.

Por otro lado, Sánchez (2009) indica, con relación a la suficiencia probatoria, lo siguiente:

[...] en el caso que haya más de un imputado, el proceso inmediato será pertinente, solamente si los mismos están inmersos dentro de alguna de las causas de aplicación del dicho proceso especial y que además se encuentren comprometidos en la comisión del mismo injusto penal. En el hipotético caso que hayan ilícitos análogos, no sería viable acumular los mismos, salvo que dicha acción sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos o que tal omisión afecte el desarrollo de la investigación (p.366).

Se debe resaltar que en los presupuestos materiales tales como la flagrancia delictiva y/o la confesión del imputado, se tienen que mostrar los elementos de convicción suficientes que, puedan determinar con certeza la comisión del injusto penal así como la responsabilidad del procesado en los hechos incriminados que se le imputan.

En tal sentido, para la incoación al proceso inmediato el Ministerio Público, sin importar la situación procesal del imputado, tiene que tener fundamentos solventes que generen certeza sobre toda duda razonable de la comisión del delito y la responsabilidad penal del agente (sujeto activo).

Trámite del proceso inmediato en el Código Procesal Penal del 2004

Cabe resaltar que, el impulso del proceso inmediato le corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal pública del Estado, el mismo que por escrito solicita la incoación del proceso inmediato a la judicatura competente a fin de que se pronuncie con relación a dicho requerimiento.

El requerimiento del Fiscal, puede solicitarse después de terminar la investigación preliminar, o en todo caso treinta días antes de formalizarse la investigación preparatoria, en tal sentido, cuando el representante del Ministerio Público crea que congreguen en el caso concreto los presupuestos materiales para la aplicación del proceso inmediato; asimismo tiene que estar anexado a dicho requerimiento la carpeta fiscal, sin perjuicio de poder requerir las medidas coercitivas que sean correspondientes.

Dicho requerimiento fiscal deberá ser calificado por el juez competente, el mismo que debe velar por el respeto de los derechos del procesado, realizando así una revisión tanto de forma como de fondo del tal requerimiento que requiere la aplicación del proceso inmediato; después de ello, el Juez, emplaza por el plazo de tres días tal requerimiento al proceso y demás partes procesales, con el objetivo de garantizar el derecho de defensa del imputado.

Subsiguientemente, y después de tres días hábiles, la judicatura resolverá en forma directa si procede o no la incoación del proceso especial requerido por el representante de Ministerio Público; de aceptarlo, impondrá un auto de incoación del proceso inmediato y por ende el Fiscal tendrá que formular dictamen acusatorio, se debe resaltar que dicho auto es totalmente apelable con efecto devolutivo.

Una vez este notificado el auto que acepta la incoación de dicho proceso especial, el representante del órgano persecutor del delito formulará dictamen acusatorio, el mismo que estará remitido por la judicatura competente, a fin de que se imponga de forma acumulada el auto de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio respectivamente; cabe resaltar que previa a la presentación del dictamen acusatorio, se puede pedir la aplicación del principio de oportunidad o en todo caso una terminación anticipada respectivamente.

Decreto legislativo N° 1194 que modifica el proceso inmediato originario

En todo el Perú ha entrado en vigencia el proceso inmediato, en razón a un decreto legislativo aprobado recientemente por el Poder Ejecutivo, a través de las facultades conferidas por el Poder Legislativo a través de la Ley N° 30336, promulgada el primero de julio del año 2015, la cual se encuentra presente en el anexo N° 8 de la presente investigación, con el objetivo de promulgar normas con relación a la seguridad ciudadana y la lucha contra la criminalidad.

Se trata como hemos señalado anteriormente, del Decreto Legislativo N° 1194, el cual se encuentra presente en el anexo N° 9 de la presente tesis, dicho decreto regula el nuevo proceso inmediato y que en base a una “vacatio legis” estaría vigente noventa días después de su divulgación en el los medios de comunicación correspondientes.

Dicho decreto legislativo pone en vigencia a nivel nacional, los artículos 446°, 447° y 448° presentes en el Código Procesal Penal del año 2004.

En tal sentido, San Martín (2015), sostiene, respecto al nuevo proceso inmediato, lo siguiente:

[...] el objetivo más notorio de la modificación normativa se sitúa en tres aspectos. Uno, instaurar la coacción del proceso inmediato, anteriormente puramente potestativo para el representante del Ministerio Público, con el objetivo de avalar su utilización, la normatividad originaria, tal como se recuerda, disponía al Fiscal requerir la aplicación del proceso inmediato de forma facultativa, aunque sumiso a exigencias legales muy precisas, de manera que frente al juicio de admisibilidad, procedencia y fundabilidad del juez para aprobarlo el fiscal optó por evitar su incoación-. Dos, completar la configuración especial del proceso inmediato, regulando incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes, ahondar la oralidad del procedimiento penal aseverando la necesidad de las audiencias. Tres, ayuda, en suma, la aplicación de normas, haciéndolas más claras y con un determinado acento en su aplicación práctica, de suerte que se consiga la incoación de estos procesos y, con ello, que las Fiscalías y los Juzgados puedan dedicarse con más ahínco a las causas más complejas (p.810).

La aplicación de esta ley es pues de suma importancia al considerar las tres perspectivas anotadas anteriormente para un conocimiento real de quienes tienen a su cargo la ejecución del nuevo proceso inmediato, a fin de que exista una correcta administración de justicia por parte de nuestros operadores jurídicos dentro de nuestro sistema penal peruano.

Nuevos supuestos de aplicación del proceso inmediato

El artículo 446° del Código Procesal Penal del año 2004, modificado no hace mucho, por el Decreto Legislativo N° 1194, regula casi los mismos supuestos de aplicación del cuerpo normativo oriundo, tales como el delito flagrante, la confesión del imputado y suficiencia probatoria respectivamente, sin embargo suprime la declaración del encausado como presupuesto necesario para la incoación de dicho proceso especial; asimismo adhiere a los injustos penales de omisión alimentaria y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, ilícitos regulados en los artículos 149° y 274° del Código Penal vigente, como nuevos supuestos materiales de aplicación del proceso inmediato.

Por ende, el representante del Ministerio Público se encuentra en la obligación de incoar el proceso inmediato en tales casos.

En tal sentido, existen dos tipos de proceso inmediato regulados actualmente en el art. 446° del Código Procesal Penal del 2004, de acuerdo a la particularidad de la modificatoria señalada anteriormente, los supuestos de aplicación antes mencionados guardan relación directa con la flagrancia delictiva y el delito evidente respectivamente.

Los tipos de proceso inmediato regulados en nuestro ordenamiento jurídico son los que se mencionan a continuación:

Tabla 1: Tipos de proceso inmediato

Clase de Proceso Inmediato	Casos de Aplicación
1. Sin Investigación Preparatoria formal ni Etapa Intermedia	Flagrancia formal o estricta y cuasiflagrancia (incs. 1 y 2 del artículo 259, del NCPP). Detención flagrante en el caso de conducción en estado de ebriedad y drogadicción (salvo para los casos de complejidad en la obtención de pericias).
2. Con Investigación Preliminar, Investigación Preparatoria reducida y sin Etapa Intermedia	Confesión de delito. Prueba evidente de delito. Flagrancia por identificación inmediata y flagrancia presuntiva (Incs. 3 y 4 del artículo 259 del NCPP). Omisión a la Asistencia Familiar. Casos de conducción vehicular en estado de ebriedad o drogadicción, con intervención policial inmediata, pero cuya obtención de pericias entrañe complejidad. Casos de conducción vehicular en estado de ebriedad o drogadicción, sin intervención policial inmediata.

Fuente: Ius Fraganti Revista Informativa

En ese sentido, se colige del cuerpo normativo antes mencionado que la aplicación del proceso inmediato requiere para su incoación la detención en flagrancia, la confesión del imputado o la existencia de elementos fundados de convicción respectivamente.

Asimismo, excepcionalmente se podrá incoar este proceso especial dentro de los treinta días posteriores a la formalización de la investigación preliminar; debiendo señalar que en este proceso las etapas se acumulan, por lo que no existe etapa intermedia, sino que de las diligencias preliminares se pasa a juicio.

Por otro lado, la modificatoria prevista en el Decreto Legislativo N°1194 dispuso que el Fiscal está en el deber de incoar el proceso inmediato, bajo responsabilidad, en determinados supuestos, lo que evidentemente trasgrede el derecho potestativo y el ejercicio funcional independiente del Fiscal, como director de la investigación, generando así un conflicto con el Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y la Carta Magna del año 1993 respectivamente.

Asimismo, Celis (2016), respecto a la procedencia del proceso inmediato, refiere:

[...] para que el proceso inmediato proceda, el caso debe ser sencillo en el sentido que la información debe tener directa correspondencia con las proposiciones fácticas de la imputación de un hecho punible [...] se presenta un caso sencillo cuando se puede aplicar sin problema alguno el silogismo normativo porque: i) la premisa normativa es clara en su interpretación y ii) la premisa fáctica no presenta problemas probatorios dado que la información producida por las fuentes de prueba están directamente relacionadas con las proposiciones fácticas (p.110).

En tal sentido, la procedencia de la incoación al proceso inmediato dependerá necesariamente del grado de complejidad que el posea el caso en particular, ya que en base a dicha complejidad se realizarán las diligencias pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de la causa, por ende si un caso tiene mayor grado de complejidad este ameritará la realización de mayor actos de investigación imposibilitando así la tramitación del proceso inmediato, cabe resaltar que para determinar si estamos frente a un caso complejo o no, se tendrá que tener en cuenta ciertos aspectos tales como la pluralidad de agentes, concurso de delitos, numerosos actos de investigación, etc.

Por ello, la Fiscalía al momento de recibir la noticia criminal, sea a través de la policía (en los casos de flagrancia delictiva y conducción en estado de ebriedad o drogadicción), o el poder judicial (delitos de omisión a la asistencia familiar), debe analizar el caso en particular, a fin de poder saber si esta frente a un caso complejo, en el caso se de algún escenario de complejidad para esclarecer el caso, el titular de la acción penal pública del Estado, tendrá que abrir investigación preliminar según las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Por consiguiente, el art. 342 numeral 3 del Código Procesal Penal del 2004, considera un caso complejo cuando se den los supuestos que son presentados a continuación:

Tabla 2: Casos considerados complejos, los cuales se encuentran fuera del procesamiento inmediato

EL PROCESO COMPLEJO (ARTICULO 342.3 NCPP)	
Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:	<ul style="list-style-type: none"> a) Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación. b) Comprende la investigación de numerosos delitos. c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados. d) Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos. e) Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país. f) Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales. g) Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado. h) Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Fuente: Ius Fraganti Revista Informativa

Cabe señalar, que cuando el Ministerio Público toma conocimiento de la noticia criminal; primero, buscará alguna opción alternativa; segundo, un proceso especial; y/o por último la formalización de la investigación preparatoria respectivamente.

Cualquier decisión que tome el persecuto del delito, se fundamentara en base a los elementos probatorios que tenga en la carpeta fiscal, si aquellos son contundentes y suficientes para la configuración de un delito, toda esa información probatoria, le servirá para la incoación de un proceso inmediato o emitir una acusación al representante del Ministerio Público.

Incoación al proceso inmediato

El proceso inmediato se inicia con el requerimiento Fiscal de incoación, que debe ser exhibido ante el juzgado penal de turno correspondiente, dentro del plazo de detención policial, la misma que puede prolongarse hasta 48 horas para delitos comunes.

Aunado a ello, con el requerimiento del proceso inmediato, el Ministerio Público deberá evaluar la procedencia o no de la medida coercitiva que corresponda (generalmente se aplica la prisión preventiva para garantizar que la duración del proceso inmediato sea llevada en presencia del detenido).

Por otro lado, este procedimiento especial permite que durante la audiencia única de incoación del proceso inmediato, los sujetos intervinientes, ya sea la parte inculpada, agraviada o el Fiscal soliciten la pertinencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio e inclusive la terminación anticipada respectivamente, siempre y cuando medien las circunstancias razonables que ameriten la conclusión de la persecución penal por una vía alterna al juicio inmediato.

La audiencia de incoación del proceso inmediato se hará dentro de las 48 horas posteriores a la presentación del requerimiento de incoación del proceso inmediato efectuado por la Fiscalía, la cual es de carácter inaplazable, por lo que se debe garantizar el derecho de defensa del imputado cuando el abogado defensor no está presente, pudiendo escoger otro de su elección o uno de oficio, en el caso que no tenga uno a su disposición.

En ese orden de ideas, el pronunciamiento sobre la medida coercitiva versa sobre la situación jurídica del detenido por delito flagrante, pudiendo el Juez de investigación preparatoria dejarlo en libertad o imponer la prisión preventiva respectivamente, cabe resaltar que podrá imponer la prisión preventiva como medida cautelar siempre y cuando se den de manera copulativa los presupuestos señalados en el artículo 268° del Código Procesal Penal del año 2004.

Asimismo, en lo que respecta a las vías alternas de terminación del proceso inmediato, se puede decir que se discuten todos los puntos planteados por las partes, resolviendo en el momento.

La pertinencia es declarada de manera oral en la misma audiencia, estando las partes presentes. Además se garantiza el derecho a la doble instancia, al permitirse el recurso de apelación contra el auto de proceso inmediato.

Por otro lado, la referida resolución emitida por el Juez de la investigación preparatoria faculta al Ministerio Público para que formule la acusación fiscal correspondiente dentro del plazo perentorio de 48 horas.

Una vez efectuado el requerimiento, el conocimiento de los actuados le compete al Juez unipersonal o colegiado, quien dictará de manera inmediata el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, no obstante, se podrá iniciar el procedimiento de terminación anticipada a solicitud del imputado, antes que se formule la acusación.

Finalmente, el pronunciamiento sobre la procedencia del proceso inmediato constituye el primer filtro para declarar la pertinencia del proceso especial, bajo los supuestos previstos en el artículo 446° del Código Procesal Penal del año 2004.

En el hipotético caso que el Juez competente rechace el requerimiento de incoación del proceso inmediato, el representante del Ministerio Público tendrá que continuar la investigación fiscal de acuerdo a la vía procesal pertinente, sea proceso sumario, ordinario y común, teniendo en consideración la normativa vigente en el lugar donde se cometió el injusto penal.

Juicio inmediato

Una vez admitido el expediente con la acusación fiscal, el Juez penal competente procederá a realizar la audiencia única de juicio inmediato el mismo día que recibe el auto de incoación acompañado de los actuados, o en su defecto, dentro de las 72 horas de recibido el mismo, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado normativo mencionado en el literal 2 del artículo 448° del Código Procesal Penal del 2004, el mismo hace referencia al reemplazo del abogado inasistente, garantizando de esta manera el derecho de defensa y debido proceso, sin embargo, si la ausencia es injustificada se prescindirá de los órganos de prueba.

Asimismo, se debe resaltar que el juicio debe ser llevado de manera continua hasta su conclusión, es decir que el Juez penal no podrá tomar conocimiento de otro caso hasta que no se culmine el que está en trámite.

Sin embargo, muchos procesos inmediatos son retrasados en esta etapa, ya que en algunos supuestos como en el de omisión alimentaria, casi siempre no se cuenta con la presencia del imputado, por consiguiente el juicio quedará pendiente hasta que el sujeto activo sea ubicado y puesto a disposición de manera forzosa al órgano jurisdiccional competente.

Diferencias entre el proceso inmediato y la acusación directa

El inciso cuatro del artículo 336° del Código Procesal Penal del 2004 regula la figura procesal de la acusación directa, esta disposición ha sido considerada también como una “acusación por salto” y además, muy parecida al proceso inmediato que prevé el inciso uno, literal c) del artículo 446° del Decreto Legislativo N° 1194, que establece que el fiscal podrá pedir dicho proceso cuando “los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previa declaración del imputado, sean evidentes”.

Sin embargo, es necesario realizar un análisis con relación al proceso inmediato y su semejanza con la figura procesal de la acusación directa, pudiéndose encontrar las siguientes diferenciaciones:

Tabla 3: Diferencias entre el proceso inmediato y la acusación directa

PROCESO INMEDIATO	ACUSACIÓN DIRECTA
Es un proceso especial que ahora tiene la normatividad propia (D. leg N° 1194).	Es una figura procesal regulada en el Código Procesal Penal del 2004 (D. leg N° 957).
Suprime tanto la investigación preparatoria, como la etapa intermedia, siempre y cuando medie la aprobación del magistrado competente, es decir, se pasa directamente de la etapa de investigación preliminar, a la fase de juzgamiento, previo control judicial.	No se suprime la etapa intermedia, toda vez que el Juez competente tendrá que realizar el control de dicha acusación en una audiencia respectivamente.

Fuente: Elaboración propia

El delito de omisión a la asistencia familiar

Salas (2016), refirió con relación al tipo penal del delito de omisión a la asistencia familiar que:

[...] está tipificado en el artículo 149° del Código Penal; se trata de un delito doloso de omisión propia [...] que el bien jurídico tutelado en las conductas de omisión a la asistencia familiar es la prestación de atención al sostenimiento de la prole [...] la resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas emitida en una causa civil o la que requiere el pago de estas, no puede ser considerada inequívoca (absoluta) y de observación ciega para fundar una condena. Ese mandato civil no es de forma alguna, un título ejecutivo de condena penal; puesto que la responsabilidad penal no se supone o presume y, por tanto, no es prescindible la razonable actividad probatoria, en particular para deducir válidamente la configuración del dolo (p.10).

Concuero, con lo manifestado con el autor, toda vez que el Ministerio Público no debe funcionar como mero órgano tramitador para estos supuestos, el órgano persecutor del delito no puede considerar al mandato judicial que impone la

obligación alimentaria como una prueba pre constituida, ya que existen otros elementos los cuales son materia de probanza, tales como lo son el correcto emplazamiento de dicha resolución judicial, así como la capacidad económica del imputado, la cual constituye indefectiblemente un elemento del tipo subjetivo del ilícito anteriormente mencionado, elementos que en la praxis fiscal no son comprobados como deben ser.

Presiones sobre el deber alimentario y su trascendencia penal

Asimismo, Salas (2016), escribió, con referencia al deber alimentario y su trascendencia penal, lo siguiente:

[...] su fuente se halla fundamentalmente en las decisiones de los estratos judiciales civiles que se pronuncian sobre fijación de pensiones alimentarias [...] los criterios para fijar la dimensión material de la obligación alimentaria que se halla en el artículo 481° del Código Civil [...] En consecuencia, la pensión alimentaria [...] se fija sin una investigación rigurosa sobre las condiciones económicas del obligado, y acaso, por aproximación o estimación sobre las posibilidades económicas del alimentante (p.9).

Tal como lo dice el autor Salas, en un proceso de alimentos, los magistrados de los juzgados de paz letrados, solo se basan en lo establecido por el artículo 481° del Código Civil vigente, el cual señala que no se debe de tomar en cuenta la situación económica del demandando, solo se va a regular en relación a las necesidades básicas del alimentista; lo cual constituye una mala praxis, pues a través de una interpretación literal establece que debe de investigarse no solo las condiciones económicas, sino que también las personales; por ello si en el proceso civil no se llevó un debido proceso, este será llevado tal como está a la vía penal, violando un debido proceso.

Como se señala no debe de haber una presunción sobre la capacidad económica del imputado, pues el Ministerio Público en amparo al principio acusatorio del proceso penal en el Código Procesal Penal del 2004, debe de analizar sus posibilidades de manera cierta y tangible por medio de la actividad probatoria; sin embargo, siempre se debe de velar por el interés superior del niño, para que dicho proceso no sea arbitrario; pero como se sabe que en muchos casos los jurisdiccionales no analizan dicho elemento y solo se basa por el simple dicho de la

parte demandante, la misma que en muchos casos actúa de manera maliciosa, y más aún, cuando el demandado es declarado rebelde, por tanto no se toma en cuenta ningún medio probatorio que este pueda presentar a posterior.

El proceso inmediato en el Perú, Decreto Legislativo N°1194, problemática advertida y soluciones

En ese sentido, Meneses (2016), escribió, con referencia al Decreto Legislativo N° 1194, lo siguiente:

[...] los procesos de omisión a la asistencia familiar se han convertido en unos cuellos de botella debido a que se han convocado a la audiencia única de juicio inmediato ante la instancia del Juzgado Penal Unipersonal, donde no se tiene la presencia del imputado, más aún sin haber sido notificado válidamente lo que implica el archivo provisional del proceso (p.138).

Personalmente concuerdo con la problemática planteada con el autor, toda vez que existe un número considerable de imputados al delito de omisión a la asistencia familiar, quienes han sido declarados rebeldes en el proceso de alimentos, debiéndose resaltar que en la práctica fiscal, el Ministerio Público en los casos de omisión a la asistencia familiar notifica de forma equivocada la incoación del proceso inmediato al mismo domicilio que fue consignado en el proceso de alimentos y del cual no se obtuvo respuesta, esto constituye una mala praxis fiscal que debe corregirse, en pro de no generar un grado de indefensión al imputado quien se encuentre en estado de necesidad, insolvencia económica y/o estén inmersos en algún supuesto de incapacidad, teniendo en consideración que en el proceso penal el Estado debe garantizar el derecho de defensa de las partes procesales.

En tal sentido y estando a lo expuesto anteriormente, se muestra a continuación, el índice de injustos penales tramitados por la vía procedimental del proceso inmediato desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el mismo que entro en vigencia el 29 de noviembre del 2015.

La estadística recabada, con relación a la incidencia por delitos a nivel nacional, es la siguiente:

Tabla 4: Índice de casos tramitados a través del D. Legislativo N° 1194 - 2016

Delitos	Procesos	%	Procesados	%
Omisión de Asistencia Familiar	4596	48.25%	4618	45.37%
Delitos de Peligro Común	2490	26.14%	2516	24.72%
Hurto	739	7.76%	977	9.60%
Robo	484	5.08%	688	6.76%
Violencia y Resistencia a la Autoridad	277	2.91%	294	2.89%
Otros	939	9.86%	1085	10.66%
Total	9525	100.00%	10178	100.00%

Fuente: Ius Fraganti Revista Informativa

Cabe resaltar que, los días 08 y 09 de marzo del 2016, se celebró el segundo Congreso Internacional de Flagrancia, por los “100 días de vigencia del Decreto Legislativo N° 1194”, en dicho compromiso se resaltó que existen 9525 procesos y 10178 procesados respectivamente, dentro de los delitos que podemos advertir tenemos que el delito de omisión a la asistencia familiar comporta el 48.25% de casos, seguidamente del delito de conducción en estado de ebriedad el 26.14%, el delito de violencia y resistencia a la autoridad con el 2.89%, entre otros injustos penales.

La idea es que haya una simplificación procesal, que se eliminen o reduzcan etapas y que se aligere el sistema probatorio, es decir, que haya una justicia célere es lo que requiere a sociedad y eso solamente se va a dar cuando haya evidencia delictiva o prueba evidente, o sea si se tiene que discutir algo dentro del proceso, obviamente el fiscal no va a estar obligado a que se tenga que requerir el Proceso Inmediato, es decir, eso es lo que hay que ver, que haya una relación delito-objeto de persecución y conminación penal, y pregunto cuando se trata de un delito de cadena perpetua habrá algo que discutir? o podremos hacer un proceso de tres días con declaratoria de culpabilidad.

En otras palabras para que se aplique un proceso inmediato se requiere que haya ausencia de complejidad o haya simplicidad, es decir que sea un “caso fácil”.

Principios del proceso penal en el Código Procesal Penal del 2004

En tal sentido, Mendoza (2016), con relación a los principios del proceso penal, refiere que:

[...] el sistema Procesal Penal Acusatorio es opuesto al Sistema Inquisitivo, aquél se conviene con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por solidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el art. I del Título Preliminar del Código Procesal Penal: "Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes procesales intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces perseveran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencias" (p.92).

Los elementos del proceso penal en el Código Procesal Penal del año 2004 son fundamentales para la correcta administración de justicia en sede penal, por ello el Ministerio Público como órgano persecutor del delito y defensor de la legalidad, debe garantizar el cumplimiento de los mismos, garantizando así un debido proceso.

Principio Acusatorio

En tal sentido, Oré (2016), señala, con relación al principio acusatorio, lo siguiente:

[...] representa actualmente el principio configurador de mayor alcance e importancia para un proceso penal diseñado dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho [...] se establece un sistema de frenos y contrapesos en el ejercicio de las funciones del órgano acusador [...] la función acusatoria recae en el Ministerio Público[...] consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado [...] la función acusatoria comprende no solo la formulación de la acusación, sino también la realización de una labor previa de investigación, quedándole prohibido el juez arrogarse cualquiera de estas funciones (pp.92-93).

Efectivamente el principio acusatorio es el principio del proceso penal en el NCPP más trascendente dentro de cualquier proceso penal, sea sumario, ordinario o especial (proceso inmediato) el Ministerio Público debe garantizar obligatoriamente el respeto del mismo; en base a este principio se le considera al órgano persecutor del delito como titular de la acción penal y como poseedor de la carga de la prueba, en otras palabras el principio acusatorio rige la labor fiscal, la cual está orientada a defender la legalidad dentro del territorio nacional.

Luego de haber abordado algunas teorías respecto al tema de investigación, se procederá a desarrollar ciertos conceptos que permitan aclarar el fenómeno que se está estudiando.

Imputación concreta

En ese sentido, Celis (2010-2011), define a la imputación concreta de la siguiente manera:

[...] un concepto operativo de la imputación concreta, sin mayor pretensión teórica, permite definirla como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal (p. 82).

Para que exista una imputación necesaria o concreta, debe existir una imputación jurídica, una imputación fáctica y una imputación probatoria, estas figuras se constituyen como componentes centrales de la imputación realizada por el representante del Ministerio Público en el marco de un proceso penal, las cuales deberá cumplir a cabalidad, para la correcta construcción de su teoría del caso.

Proceso inmediato

Calle (2007), define al proceso especial en mención de la siguiente manera:

[...] el proceso inmediato, constituye un proceso especial en el cual se manifiesta claramente el propósito de encontrar simplicidad y aceleramiento del proceso convencional o también llamado común, en particular en aquellos casos de delito flagrantes o donde exista la confesión del imputado o que existan suficientes elementos de convicción y pruebas que no requieran mayor investigación, siendo una de las características de este proceso especial sin la necesidad previa de efectuar la investigación preparatoria (p.103).

Tal como lo señala el autor citado anteriormente, el proceso inmediato, es un proceso especial cuya característica es la simplificación y la celeridad procesal de un proceso común, lo cual es una figura que ayuda a que no se genere carga procesal, por lo general se implementan en los delitos de flagrancia, cuando hay una confesión uniforme del imputado o cuando existan los suficientes elementos de

convicción y prueba del delito, los cuales ya no necesitaran realizar una investigación preparatoria.

El proceso inmediato, o también conocido por el nombre de proceso de flagrancia, nace como un instrumento legal efectivo para combatir la impunidad y la inseguridad ciudadana, pese a ello, cabe resaltar que este ha sido promulgado de manera apresurada, sin prever las consecuencias jurídico – sociales que traería la implementación del mismo.

Principio Acusatorio

El principio acusatorio, es aquel que recae en el Ministerio Público, el cual es el encargado de la carga de la prueba, a fin de atribuir un hecho punible a una persona *natural o jurídica, por lo que el Fiscal es el titular y el persecutor de la acción penal pública.*

Formulación del problema de investigación

La fórmula del problema de investigación es la afinación y estructuración más formal de la idea de investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p.27). en consecuencia requiere plantear el problema de manera correcta, en base a tres criterios de calificación: en primer lugar, en cuanto a su relevancia científica, ¿qué nuevos conocimientos aportan a la solución del problema? el segundo es, en cuanto a la relevancia social, que va a significar aquello para la comunidad? y el tercero es, en cuanto a la relevancia contemporánea, el investigador debe preguntarse si el problema elegido responde a lo acontecido en la actualidad (Ludeña,2012.p. 58).

Como resultado de la revisión detallada de la literatura y posterior a la interiorización de los principales conceptos teóricos que sirven de base para la formulación y dominio pleno del problema que se intenta resolver con la investigación (Behar, 2008, p.27).

Asimismo se puede decir que el problema es el punto de partida de la investigación, surge cuando el investigador encuentra un vacío teórico (Quezada, 2010, p.83). Del

mismo modo el problema de investigación se origina por la necesidad de apoyo para las decisiones administrativas [...] una pregunta específica puede llevar a muchos estudios (Namakforoosh, 2006, p.61).

La formulación del problema puede darse en forma de interrogante, donde se relacionan dos o más variables mezcladas, debe estar integrado por el conjunto general y específico de las dificultades (Bisquera, 1998, p.20).

Con relación a lo manifestado por los autores citados precedentemente podemos decir que el problema general y los problemas específicos se formulan en resultado al motivo que conlleva a la investigación de determinado problema, donde se observó la existencia de un vacío legal o desencaje.

Problema General

¿De qué manera la imputación necesaria realizada por el Ministerio Público en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar incide en el principio acusatorio del Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Lima, 2016?

Problema Específico 1

¿De qué forma la capacidad económica del imputado se relaciona con la carga de la prueba del Ministerio Público en la incoación del proceso inmediato por delito a la omisión a la asistencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima, 2016?

Problema Específico 2

¿De qué manera la omisión alimentaria como supuesto de aplicación del proceso inmediato restringe el ejercicio público de la acción penal del Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Lima, 2016?

Justificación del estudio

Por otro lado, la justificación de estudio puede ser considerada como:

“[...] la base por la cual se realiza la investigación, por ello es de vital importancia justificar o exponer los motivos por los cuales se desarrolla la investigación” (Bernal,

2010, p 106). Podemos decir que la justificación de la investigación se basa en desarrollar aquellos aspectos teóricos, prácticos y metodológicos que condujeron y motivaron el interés de la investigación, en virtud de un contexto amplio que sea de fácil comprender, de importancia y con posterior proyección (Pino,2007,p.86).

Por ello, adicionalmente a la justificación de los objetivos y las preguntas de investigación es preciso explicar las razones que motivan el estudio. Puesto que en su mayoría las investigaciones se realizan con un propósito definido, teniendo que ser lo justamente fuerte para que sea posible su ejecución (Sampieri, Fernández y Batista, 2006, p.14).

Por ello podemos concluir que la justificación es el punto donde el tesista puede explicar de modo muy sucinto los motivos por los cuales pretende realizar la investigación.

Justificación Práctica

Se cree que un estudio investigativo plantea justificación práctica cuando despliega en su desarrollo alguna ayuda o estrategia que sirva como herramienta de solución al problema planteado.

En relación a la justificación práctica, la reciente investigación desarrolla en su estudio la necesidad de analizar de qué modo la imputación necesaria realizada por el Ministerio Público en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar incide en el principio acusatorio del Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Lima, 2016; permitiendo esclarecer los problemas que presenta el Ministerio Público en su labor persecutora del delito a fin de brindar algunos aportes que sean útiles para resolver aquellas dificultades que dicha entidad afronta.

Justificación Teórica

La justificación teórica nace cuando la intención que persigue el tesista, mediante la investigación, es generar cierta deliberación y discusión en el ámbito académico sobre el conocimiento que ya existe. En ese sentido, el investigador puede

comparar conjeturas a fin de contrastar los resultados obtenidos como consecuencia de la labor investigativa que ha realizado.

En relación a la justificación teórica, la presente investigación desarrolla en su estudio una gama de postulados teóricos que permiten analizar el fenómeno de la imputación necesaria realizada por el Ministerio Público en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar a fin de exponer si tal imputación es verdaderamente concreta y válida.

Asimismo, la presente investigación pretende generar cierto debate y reflexión en el ámbito académico, explicando si la capacidad económica del imputado constituye o no un elemento configurativo del tipo penal de omisión a la asistencia familiar, dado que existe una parte de juristas que opinan lo contrario, considerando a la capacidad económica como un elemento impeditivo y no configurativo del tipo penal antes mencionado.

Justificación Metodológica

En la investigación científica el tesista a través de la justificación metodológica postula nuevos métodos o estrategias con la finalidad de formar conocimientos válidos y confiables sobre el tema que estudia.

En relación a la justificación metodológica, la presente investigación plantea que se realice una reforma legislativa sobre el tratamiento legal del delito de omisión a la asistencia familiar.

En suma por justificación se entiende que resultan ser las causas que motivaron la investigación, como tal merece que se explique y fundamente.

Asimismo, se emplea el método científico, desde un enfoque cualitativo; con un tipo de investigación orientada a la comprensión, empleando los diseños de teoría fundamentada y estudio de casos respectivamente, aplicando las técnicas de la observación, entrevista y análisis documental.

Objetivos

Los objetivos de la investigación se dividen en general y específicos; por ende, “Simbolizan acciones concretas que sirven al investigador de guía para la orientación del proyecto, con el fin de resolver incógnitas y así resolver el problema de la investigación” (Behar, 2008, p.30).

Aunado a ello, Rodríguez, M. (1994) expresa que el objetivo de la investigación debe ser expuesto en forma clara y unívoca, puesto que su contenido determina la forma y nivel de la investigación (p.92)

Por último, los objetivos en una investigación se fraccionan en general y específicos, de manera general son el propósito y las tareas de la investigación, su redacción es en base al problema de investigación (Martínez y Ávila, 2009, p. 93).

Siendo entonces los objetivos tanto generales como específicos aquellos ideales a los que se pretende llegar en la investigación que se realiza.

Bajo estos preceptos se plantean los siguientes objetivos de estudio:

Objetivo General

Es el objetivo que pretendemos alcanzar de manera íntegra en nuestra investigación, ósea el enunciado claro y preciso de las fines a lograr (Valderrama, 2007, p.121); por ende el objetivo general constituye el qué de la investigación, es decir, entendido esto en cuanto a qué es lo que se trata de lograr con la presente averiguación.

Se debe mencionar que el objetivo general tiene las siguientes particularidades, es cualitativa porque no expresa operaciones específicas, en cambio plasma situaciones generales; es integral, porque está conformada por los objetivos específicos y es terminal, puesto que enuncia un resultado al término (Caballero, 2009, p.200).

En relación a lo citado anteriormente, en el presente trabajo de investigación el objetivo general planteado es el siguiente:

Analizar de qué manera la imputación necesaria realizada por el Ministerio Público en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar incide en el principio acusatorio del Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Lima, 2016.

Objetivo Especifico

Los objetivos específicos son aquellos enunciados que se han ido desagregando del objetivo general y tienen las siguientes características: son operativas, deberán de señalar los resultados determinados; conductuales, deberá de señalar cuales son los pasos para alcanzar el objetivo general y específico, aquí se puntualizara los logros obtenidos. (Caballero, 2009, p.201).

De acuerdo a lo señalado en la presente investigación tenemos dos objetivos específicos:

Objetivo Especifico 1

Determinar de qué forma la capacidad económica del imputado se relaciona con la carga de la prueba del Ministerio Público en la incoación del proceso inmediato por delito a la omisión a la asistencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima, 2016.

Objetivo Especifico 2

Establecer de qué manera la omisión alimentaria como supuesto de aplicación del proceso inmediato restringe el ejercicio público de la acción penal del Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Lima, 2016.

Supuesto jurídico

Con relación al supuesto jurídico (hipótesis) refieren Sauta, Boniolo, Dalle, Elbert (2005): "son respuestas tentativas al problema de investigación derivada de una teoría" (p.71). En consecuencia las hipótesis pueden precisar como las definiciones del fenómeno investigado formuladas a manera de proposición, estructuradas en virtud de lo que se busca o trata de probar, no teniendo necesariamente que ser verdaderas, ya que pueden o no comprobarse con hechos (Sampieri, Fernández, y Batista, 2006, p.76).

En otras palabras, el supuesto jurídico es el hecho que se está estudiando y que se planteara respuestas (Monje, 2011, p. 24).

En ese sentido por los autores antes mencionados los supuestos jurídicos son aquellas respuestas que se generaran en la investigación sin embargo no se puede asegurar su veracidad ya que estas se podrán comprobar al final de la investigación.

En suma se entiende por hipótesis; como la posible respuesta a los objetivos trazados en la investigación, siendo la etapa de recolección de datos se buscara aceptar o rechazar estos posibles fundamentos.

Supuesto Jurídico General

La imputación necesaria realizada por el Ministerio Público en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar incide negativamente en el principio acusatorio del Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Lima, 2016.

Supuesto Jurídico Especifico 1

La capacidad económica del imputado se relaciona directamente con la carga de la prueba del Ministerio Público en la incoación del proceso inmediato por delito a la omisión a la asistencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima, 2016.

Supuesto Jurídico Especifico 2

La omisión alimentaria como supuesto de aplicación del proceso inmediato restringe significativamente el ejercicio público de la acción penal a del Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Lima, 2016.

<

II. MÉTODO

2.1. Tipo de investigación

La metodología es utilizada por el investigador para identificar bien el tema de estudio y poder seleccionar los problemas adecuados, así como su correcta delimitación en base a sus motivaciones personales, conocimiento del tema, fuentes a su disposición y controversias. Por tanto es relevante la metodología, la misma que puede ser considerada como el tratado metódico de todos los procesos empleados por una ciencia con el objetivo de exponer de mejor forma un contexto, a través del estudio y evaluación de las técnicas de indagación (Ponce de León, p.63).

Así mismo Otiniano y Benites (2014, p. 10) menciona que es la medula espinal del proyecto, es decir a la descripción de las unidades de la investigación, como las técnicas y recolección de datos, los instrumentos y procedimientos, por lo que metodología es el poder de interpretación del tema de investigación.

La presente investigación es de **TIPO CUALITATIVA**, es decir, esta investigación es producto de una acción metódica dirigida al profundo entendimiento de un fenómeno social y jurídico respectivamente, así como la revelación y perfeccionamiento de un conjunto fundado en conocimientos; en este sentido, el investigador deberá ceñir la línea de investigación de su trabajo a un tipo determinado, puesto que, el orden y la claridad con la que se lleve a cabo una investigación es base fundamental para la presentación de un buen producto.

Asimismo, para el presente trabajo de investigación se ha seguido el tipo de **INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA**; ya que este estudio trabaja sobre la base de analizar realidades fácticas o una etapa de su desarrollo y determinar la característica fundamental para presentárnosla mediante la interpretación correcta.

2.2. Diseño de investigación

Puede definirse al diseño de investigación como el conglomerado de tácticas procedimentales, metodológicas y técnicas que reglamentan la formulación del problema de investigación, facilitando así respuestas que verifican las hipótesis planteadas propias a la investigación de tipo cualitativa.

El diseño utilizado en esta tesis se ciñe en base a un diseño basada en la **TEORÍA FUNDAMENTADA** debido a que por medio esta teoría, los datos recopilados de manera sistemática, serán analizados por medio de un proceso de investigación.

Cabe resaltar que la principal característica de este método es la de fundamentar conceptos en base a datos, la creatividad de los investigadores cumple también un factor esencial.

Es decir, un investigador no inicia un proyecto con una teoría preconcebida sino con un área de estudio que permite que del análisis de su realidad emerja una nueva teoría.

2.3. Caracterización de sujetos

La caracterización de sujetos consiste básicamente en la descripción que se le realiza a los participantes de la investigación (Otiniano y Benites 2014, p. 13).

Por tanto, los sujetos de la presente investigación son los siguientes:

Tabla 5: Caracterización de sujetos

Sujeto	Profesión	Trabajo actual
Cesar Augusto Sotomayor Jara	Abogado	Fiscal titular de la 19° Fiscalía provincial penal de Lima
Betty Silveria Huarcaya Ramos	Abogado	Miembro integrante del pool del gabinete de asesores de la Fiscalía de la Nación
Ada Victoria Jacinto Benites	Abogado	Fiscal adjunta de la 19° Fiscalía provincial penal de Lima
Fiorella Vanessa Pinedo Escobar	Abogada	Fiscal adjunta de la 10° Fiscalía superior penal de Lima.
Mariella Julissa García Salazar	Abogada	Fiscal adjunta de la 41° Fiscalía provincial penal de Lima

Fuente: Elaboración propia

2.4. Población y muestra

Según Otiniano y Benites (2014, p. 6) se entiende por la población como el conjunto de personas que tienen caracteres iguales que van a ser de investigación.

Respecto a lo mencionado, por la naturaleza de la presente investigación, no se cuenta con una población y muestra, ya que los datos analizados son respecto a representantes específicos de las instituciones involucradas en la investigación.

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confidencialidad

La técnica de investigación científica constituye un proceso característico, aprobado a través de la experiencia, el cual está dirigido principalmente –si bien no únicamente- a conseguir y convertir la información pertinente hacia la resolución de las dificultades de conocimiento en aquellas disciplinas propias de la ciencia.

Cualquier técnica utiliza un instrumento determinado de aplicaciones: así, el instrumento de la encuesta es la guía de cuestionario, como de la entrevista es la guía de entrevista (Rojas I., 2011, p. 278).

La recolección de datos según Behar (2008, p. 55), se refiere a la utilización de diferentes herramientas que al aplicarlas se podrá analizar la información que se adquirirá en la investigación, entre ellas se encuentra la entrevista, el cuestionario, la observación, entre otros.

De lo precisado, las técnicas que se utilizaron en la presente investigación son las siguientes:

Técnicas

Las técnicas utilizadas en la presente investigación nos permiten ordenar en forma lógica y ordenada los niveles propios al procedimiento de investigación, tales como analizar, recoger, ordenar, graficar y almacenar la información así como los datos.

Las técnicas empleadas en este trabajo de investigación son las siguientes:

Entrevistas a especialistas: Es conocida también como la técnica de confrontación interpersonal ya que una persona realizara preguntas a otro persona con el único fin que su respuesta contribuya al fenómeno de estudio (Ramírez, p. 49).

Así mismo, se caracteriza, principalmente, por ser flexible, porque las preguntas que se plantean se adecuan al entrevistado, es muy importante aplicarlo en un contexto social ya que resulta fundamental para la interpretación de significados, la redacción de las preguntas se realizan de forma neutral y sobre todo abiertas porque lo que se pretende con una entrevista es obtener las experiencias, opiniones detalladas de los participantes en base a su experiencia.

En tal sentido, la presente investigación requirió emplear la técnica de la entrevista, puesto que se perseguía generar una confrontación interpersonal, contando por una parte con una persona denominada entrevistador, quien formule a la otra persona, denominada entrevistado, realizando interrogantes relacionadas a probar los objetivos planteados en la presente tesis; por ello, se aplicará el cuestionario (guía de preguntas) a fiscales penales, a fin de conseguir mayores alcances para cumplir con los objetivos de investigación.

Análisis de fuente documental: El análisis documental tiene como objetivo investigar las fuentes materia investigación a fin de otorgar sustento hipotético al estudio.

Aquella práctica se proveyó a raíz del estudio jurisprudencial y teórico de diversas normas y artículos de opinión, los mismos que fueron analizados, comprobados y examinados con relación a la problemática propuesta en la presente investigación.

En tal sentido, se analizó artículos de opinión de revistas informativas de actualidad jurídica y portales jurídicos que desarrollen la problemática planteada en la presente investigación, así como la actual normatividad con relación al proceso inmediato; asimismo jurisprudencia internacional que ayude a corroborar el supuesto jurídico.

Además se estudió el derecho comparado, analizando la normatividad presente en el Código Procesal Penal de Italia, Costa Rica, y España respectivamente, con relación al tratamiento legal del proceso inmediato en dichas naciones, con el

objetivo de poder apreciar las diferencias y semejanzas con nuestro ordenamiento jurídico.

Instrumentos

Los instrumentos de recolección de datos son aquellos recursos empleados por el investigador para sintetizar y recabar la información necesario sobre el tema de investigación planteado.

Asimismo, podemos definir que la recolección de datos necesita de la selección de un instrumento disponible que nos permita medir o en todo caso podremos elaborar uno.

Para obtener la información requerida se realizó tres actividades que estarán anexadas entre sí, como lo es el instrumento de medición, los equipos que se necesitaran para medirlo y finalmente el poder codificar los datos obtenidos (Quezada, 2010, p.115).

Además, es preciso mencionar también que del instrumento se tomó la información necesaria para conseguir que los objetivos y supuestos planteados consigan respuesta, es decir, que se pueda conseguir solucionar la problemática planteada.

Los instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación son los siguientes:

Guía de entrevista: Este instrumento está compuesto por un conjunto de preguntas abiertas que tendrán como finalidad permitirle al entrevistado plasmar sus ideas sobre el objeto de investigación.

Ficha de análisis de registro documental: Tiene como finalidad el de analizar la doctrina penal contemporánea con relación al proceso inmediato y al injusto penal de omisión alimentaria utilizando un análisis crítico.

Aunado a ello, se analizó jurisprudencia nacional e internacional, así como el derecho comparado con relación a las instituciones jurídicas anteriormente mencionadas.

Validez del instrumento

Teniendo en cuenta, que los tipos de validez no son universales a todos los instrumentos, emplearemos los siguientes:

Validez de contenido

La presente guía de entrevista fue sometida a una prueba de expertos, por personalidades inmersas en el quehacer jurídico en nuestro país, quienes a base de sus conocimientos y experiencias han validado todas las preguntas del cuestionario de nuestra indagación.

En tal sentido, los validadores metodológicos seleccionados en la presente investigación son aquellos que se mencionan a continuación:

Tabla 6: Validación de instrumento

VALIDADORES METODOLÓGICOS		
INSTRUMENTOS	VALIDADOR	CARGO/INSTITUCIÓN
	Erick Daniel Vildoso Cabrera	Docente de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo
Guía de entrevista y ficha de análisis documental	Mario Gonzalo Chavez Rabanal	Docente de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo
	Daniel Eduardo Urquizo Maggia	Docente de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo

Fuente: Elaboración propia

Tabla 7: Resultados de la prueba de expertos (validez de contenido)

Crterios	Indicadores	Aceptable	Mínimamente aceptable	Inaceptable
Claridad	Esta formulado con lenguaje comprensible.	2	0	0
Objetividad	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.	3	0	0
Actualidad	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.	3	0	0
Organización	Existe una organización lógica.	3	0	0
Suficiencia	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales	3	0	0
Intencionalidad	Esta adecuado para valorar las variables de la hipótesis.	2	0	0
Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.	3	0	0
Coherencia	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.	3	0	0
Metodología	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar la hipótesis.	2	0	0
Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.	3	0	0
SUMATORIA		27	0	0

Fuente: Elaboración propia

Midiendo el Nivel de Satisfacción de los Expertos:

Satisfacción máxima : 27

Número de expertos : 3

Ítems de evaluación : 10

$$\frac{27}{3 \times 10} = 0.90$$

Entonces se tiene: 90% de satisfacción, lo que equivale a 90% de validez.

Por lo que los instrumentos utilizados son válidos en su aplicación.

2.6. Métodos de análisis de datos

El presente trabajo de investigación se ciñe al paradigma cualitativo procediéndose al estudio y símil de la información obtenida, teniendo en consideración aquellas definiciones teóricas y doctrinarias respectivamente.

Para el análisis y procesamiento de toda la información recolectada se han utilizado los siguientes métodos:

Método deductivo: Se aplicó para obtener conclusiones particulares a partir de una ley universal, es decir, que se logrará obtener conclusiones concretas de las diversas fuentes de información logrando realizar precisiones cortas de toda la información general y amplia que se tiene.

Método analítico: Se aplicó este método para identificar las categorías en su correcta dimensión y de esta manera establecer los indicadores necesarios para poder analizar a profundidad el objeto de la investigación.

Método descriptivo: Se utilizó este método para apoyar la afirmación (supuesto) con el objetivo de poder reemplazar la carencia de pruebas de tipo cuantitativas, asimismo proporcionará importancia a la comprobación no experimental con relación a la autenticidad o falsedad de la aseveración.

Método comparativo: A través de este método se realizó la comparación de normas respecto al tema de investigación en diversos países, así como la jurisprudencia dada y el tratamiento que los operadores jurídicos, según el país, dan al tema expuesto.

Método dogmático: Este método se aplicó para analizar e interpretar las teorías, normas, jurisprudencia y todo tipo de investigación que proceda de la fuente documental y que tenga relevancia con el objeto de la investigación.

2.7. Tratamiento de la información: unidades temáticas categorización

Unidades temáticas

Aquellos resultados obtenidos producto del presente trabajo de investigación fueron organizados utilizando cuadros de doble entrada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Selección, tabulación y representación de datos: La información recogida en ejecución de investigación ha sido procesada por categorías siguiendo las técnicas apropiadas.

Análisis e interpretación de los resultados: Aquellos resultados adquiridos de aquellas fuentes de compilación de datos accedieron efectuar un estudio e interpretación del nivel científico que cimentó los resultados mencionados anteriormente.

Categorización

A las propiedades que ayudan vitalmente a definir al fenómeno estudiado dentro de una investigación cualitativa se le denominan categorías, las cuales pueden presentarse en escalas o niveles que ayudan a darle especificidad y claridad al fenómeno estudiado por lo cual obtienen el nombre de subcategorías.

Según Silva (2013, p.22), son los marcos de referencia para poder organizar los resultados obtenidos mediante el análisis de casos, análisis jurisprudencial y entrevistas, los mismos que se encontraron acordes a los objetivos planteados.

Se acostumbra llamar categoría a aquella propiedad de la investigación que no admite un tratamiento cuantitativo por medio de cálculos, por lo cual sólo puede expresarse mediante palabras.

El siguiente cuadro de investigación contendrá las categorías y sub categorías del trabajo de investigación, las mismas que en la parte subsecuente de la presente investigación:

Tabla 8: Categorización *

Categoría	Subcategorías
Imputación necesaria (x)	Capacidad económica (x1) Omisión alimentaria (x2)
Proceso inmediato (y)	Incoación del proceso inmediato (y1) Supuestos de aplicación del proceso inmediato (y2)
Principio Acusatorio (z)	Carga de la prueba (z1) Acción penal pública (z2)

Fuente: Elaboración propia

2.8. Aspectos éticos

La presente tesis se realizó con respecto a las normas morales y de orden público, así mismo se desarrolló respetando el derecho de autor establecido en la Decreto Legislativo N° 822, como también aplicando el Código de Ética Profesional respecto a los datos obtenidos a través de la técnica de la entrevista, la cual fue realizada a diversos Fiscales del Distrito Fiscal de Lima.

Debiéndose resaltar que, las mismas se han llevado a cabo con la autorización de cada uno de los entrevistados, a quienes se les explico la finalidad de la entrevista, el objetivo de la presente investigación, así como la problemática identificada, a fin de realizarse de la mejor manera.

Por consiguiente, cada entrevistado ha participado y autorizado el uso de determinados documentos para coadyuvar a la elaboración de la tesis y sobre todo

se ha desarrollado bajo el cumplimiento de las disposiciones vigentes consideradas en el reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo.

Asimismo, los datos, fuentes e información recogida en la presente investigación son veraces y se ciñe bajo los patrones del APA, y la ética en sí misma, siendo así que se ha respetado los derechos de autor y se han incluido ideas y redacción.

III. RESULTADOS

3.1. Descripción de resultados de la técnica entrevista

A continuación, en la guía de entrevista, se ha considerado necesario incorporar los problemas de investigación en forma de preguntas, con la finalidad de determinar la relación existente entre el problema, los objetivos y las interrogantes que se va a plantear en la entrevista.

Los especialistas entrevistados en la presente investigación son los siguientes:

Tabla 9: Cuadro de entrevistados

CUADRO DE ENTREVISTADOS	
ENTREVISTADOS	CARGO / INSTITUCIÓN
1 Cesar Augusto Sotomayor Jara	Fiscal titular de la 19° Fiscalía provincial penal de Lima
2 Betty Silveria Huarcaya Ramos	Miembro integrante del pool del gabinete de asesores de la Fiscalía de la Nación
3 Ada Victoria Jacinto Benites	Fiscal adjunta de la 19° Fiscalía provincial penal de Lima
4 Fiorella Vanessa Pinedo Escobar	Fiscal adjunta de la 10° Fiscalía superior penal de Lima
5 Mariella Julissa García Salazar	Fiscal adjunta de la 41° Fiscalía provincial penal de Lima

Fuente: Elaboración propia

Los resultados obtenidos de las entrevistas respecto del objetivo general, el mismo que responde a analizar de qué manera la imputación necesaria realizada por el Ministerio Público en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia

familiar incide en el principio acusatorio del Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Lima, 2016, son los que se muestran a continuación:

Pregunta N° 1 - - ¿Considera usted que el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF), como todo delito de omisión propia, ¿Exige configurar una imputación necesaria antes de incoar el requerimiento de proceso inmediato? ¿Por qué?

Sotomayor y Jacinto (2017) sostienen que si es necesario configurar una imputación necesaria antes de incoar el requerimiento de proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar a fin de garantizar el derecho de defensa de los imputados.

Por otro lado, Huarcaya (2017) sostiene que si debe configurar una imputación necesaria para los delitos de omisión a la asistencia familiar antes de incoar el proceso inmediato, ya que de lo contrario se estaría afectando un derecho fundamental, vulnerando así los principios constitucionales.

Asimismo, Pinedo (2017) refiere que si porque para la incoación de un proceso inmediato es necesario que este claramente establecido cual es la conducta penal atribuida al procesado.

Aunado a ello, García (2017) sostiene que, en efecto en estos casos el persecutor penal está en la obligación que al solicitar la incoación del proceso inmediato, necesariamente tiene que precisar el grado de participación del imputado, las circunstancias del evento criminal, los elementos de convicción que sustentan los cargos formulados, requisitos que son exigidos por la teoría de la imputación necesaria.

Pregunta N° 2 - - ¿Piensa usted que, si el Ministerio Público omite imputar fácticos correspondientes a la capacidad económica del imputado, ¿No se configuraría la situación típica y carecería de sentido la imputación de la omisión alimentaria? ¿Por qué?

Sotomayor, Jacinto y García (2017) sostienen que si el Ministerio Público omite imputar fácticos correspondientes a la capacidad económica del imputado, si se configuraría la situación típica y tendría sentido la imputación de la omisión alimentaria, porque la obligación alimentaria se establece por decisión judicial; asimismo la omisión a la asistencia familiar consiste en el incumplimiento de las pensiones devengadas liquidadas y requeridas mediante resolución judicial respectivamente; por cuanto el tipo penal de omisión a la asistencia familiar, exige para su configuración únicamente que este comprobado la renuencia del imputado a cumplir con su obligación alimentaria.

Sin embargo, Pinedo (2017) sostiene que no tendría sentido la imputación de la omisión alimentaria, porque el tipo penal de omisión a la asistencia familiar exige un incumplimiento de una obligación, por lo que es necesario que el Ministerio Público demuestre que el procesado cumple con conocimiento y voluntad,

Por otro lado, Huarcaya (2017) refiere, que evidentemente carecería de sentido la imputación por omisión alimentaria, sin embargo el representante del Ministerio Público debe cumplir con la norma planteada, es decir no puede soslayarse de un deber ser.

Pregunta N° 3 - - ¿Cree usted que existe una adecuada construcción de la imputación necesaria por parte del Ministerio Público en un proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por qué?

Sotomayor y Jacinto (2017) sostienen que si existe una adecuada construcción de la imputación necesaria por parte de la Fiscalía en un proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar, porque la descripción típica establece el incumplimiento de una resolución judicial bajo apercibimiento de ser denunciado por el injusto penal de omisión a la asistencia familiar; en caso contrario la denuncia fiscal es devuelta por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, García y Huarcaya (2017) sostienen que generalmente si existe una adecuada construcción de la imputación necesaria por parte de la Fiscalía en un proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar, porque la imputación necesaria está al margen de la incoación o no de un proceso inmediato,

pues como ya se ha señalado anteriormente esta teoría exige que los cargos formulados por el Ministerio Público, en cualquier tipo de delitos están revestidos de coherencia y precisión, sin embargo existen operadores jurídicos que no se adecuan y toman un criterio tergiversado el cual afecta un derecho constitucional.

Sin embargo, Pinedo (2017) considera que no existe una adecuada construcción de la imputación necesaria por parte de la Fiscalía en un proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar, ya que se está omitiendo pronunciarse respecto a la capacidad económica de los procesados.

Por otro lado, los entrevistados respecto del objetivo específico 1, determinar de qué forma la capacidad económica del imputado se relaciona con la carga de la prueba del Ministerio Público en la incoación del proceso inmediato por delito a la omisión a la asistencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima, 2016, han manifestado:

Pregunta N° 4 - - ¿Considera usted que la capacidad económica del imputado constituye un elemento constitutivo del delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por qué?

Huarcaya, Pinedo y Sotomayor (2017) sostienen que la capacidad económica si debe ser tomado en cuenta como un elemento relevante, porque de ello depende la actuación de la Fiscalía; siendo que el proceso inmediato es la reducción y apresuramiento del procedimiento en los supuestos en los cuales el representante del Ministerio Público no solicite de mayores actos de investigación, evitando así que la etapa de investigación preparatoria sea transformada en un procedimiento innecesario y habitual, siempre y cuando las circunstancias del asunto estén cedidas para la formulación de un dictamen acusatorio, eso en virtud del Decreto Legislativo N° 1194; es necesario acreditar el elemento subjetivo del tipo penal, esto es que si incumple la obligación lo hace con conocimiento y voluntad, pese a tener la posibilidad de cumplir, teniendo en consideración que la capacidad económica real o potencial del imputado fundamentan la obligación alimentaria.

Sin embargo, Jacinto y García (2017) sostienen que no, ya que la capacidad económica la establece el juez civil en otra vía y el incumplimiento doloso se

investiga en la vía penal correspondiente, asimismo el tipo objetivo solamente exige un dejar de hacer por parte del imputado.

Pregunta N° 5 - - ¿Usted considera que la sentencia del juzgado de familia que impone la obligación alimentaria agota el debate sobre la capacidad económica del imputado? ¿Por qué?

Jacinto y Sotomayor (2017) sostienen que la sentencia del juzgado de familia que impone la obligación alimentaria si agota el debate sobre la capacidad económica del imputado porque se impone la obligación alimentaria de acuerdo a la capacidad económica del imputado; asimismo el principio de seguridad jurídica debe aplicarse al caso concreto.

Sin embargo, Pinedo y Huarcaya (2017) sostienen que no, porque en el Juzgado de Familia se delimitará respecto al monto de la pensión alimenticia teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado, sin embargo en el proceso penal solo debe demostrarse si tiene un trabajo o no, sin establecer montos, asimismo cabe resaltar que la situación económica del imputado puede variar.

Por otro lado, García (2017) refiere que la sentencia del juzgado de familia que impone la obligación alimentaria no agota el debate sobre la capacidad económica del imputado, por cuanto el imputado en segunda instancia puede seguir alegando esta pretensión respecto a su capacidad económica.

Pregunta N° 6 - - ¿Cree usted que la fiscalía está en la obligación de probar la condición económica del imputado en el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por Qué?

Jacinto y Sotomayor (2017) sostienen que la fiscalía no está en la obligación de probar la condición económica del imputado en el delito de omisión a la asistencia familiar porque la condición económica del imputado ya fue decidida en la vía civil a través de un proceso de alimentos, donde el imputado puede ejercer su derecho de defensa y lograr una pensión de acuerdo a su posibilidad económica; debiéndose resaltar que ello es función del órgano jurisdiccional civil.

Aunado a ello, García (2017) refiere que si bien es el Ministerio Público tiene la carga de la prueba pero ello está referido a acreditar los hechos o su pretensión.

Sin embargo, Pinedo y Huarcaya (2017) sostienen que la fiscalía si está en la obligación de probar la condición económica del imputado en el delito de omisión a la asistencia familiar porque se debe demostrar que puede pagar la pensión pero aun así no lo hace, por ejemplo: no se puede condenar a una persona que luego de la sentencia civil, cae enfermo gravemente y no puede trabajar; en tal sentido la situación económica del imputado es relevante, por tanto es materia de probanza para el Ministerio Público; por consiguiente de no hacerlo se afectaría su subsistencia del imputado, y consecuencia su integridad estaría en peligro.

Los entrevistados respecto del objetivo específico 2, establecer de qué manera la omisión alimentaria como supuesto de aplicación del proceso inmediato restringe el ejercicio público de la acción penal del Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Lima, 2016, han manifestado:

Pregunta N° 7 - - ¿Considera usted que la vía procedimental para los delitos de omisión a la asistencia familiar (OAF) debe ser siempre el proceso inmediato? ¿Por qué?

Sotomayor, Jacinto y Pinedo (2017) sostienen que la vía procedimental para los delitos de omisión a la asistencia familiar si debe ser siempre el proceso inmediato porque garantiza la celeridad y urgencia que requiere el cumplimiento de la obligación alimentaria; asimismo el proceso inmediato constituye la vía más rápida para lograr la consecución de alimentos, que son urgentes, necesarios e indispensables; por lo tanto es innecesario postergar el proceso por medio de la vía sumaria cuando por medio del proceso inmediato puede solucionarse la controversia más ágilmente.

Asimismo, García (2017) refiere que la vía procedimental para los delitos de omisión a la asistencia familiar si debe ser siempre el proceso inmediato por cuanto al estar acreditado el presente hecho delictivo, resulta ya insuficiente practicar otro tipo de investigación preliminar.

Sin embargo, Huarcaya (2017) sostiene que la vía procedimental para los delitos de omisión a la asistencia familiar no debe ser siempre el proceso inmediato porque el proceso inmediato no guarda proporcionalidad y afecta los derechos fundamentales.

Pregunta N° 8 - - ¿Usted considera posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado por omisión a la asistencia familiar (OAF) en un proceso inmediato? ¿Por qué?

Huarcaya (2017) sostiene que no es posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado por omisión a la asistencia familiar en un proceso inmediato porque como su nombre indica es un proceso que no le da tiempo a que el imputado pueda probar su condición económica.

Por otro lado, Sotomayor (2017) refiere que no es posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado por omisión a la asistencia familiar en un proceso inmediato porque eso es función del órgano jurisdiccional civil competente.

Sin embargo, Jacinto y Pinedo (2017) sostienen que si es posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado por omisión a la asistencia familiar en un proceso inmediato, en caso que se pida un embargo para garantizar el monto de los devengados; toda vez que es necesario acreditar que la omisión se realiza dolosamente.

En tal sentido, García (2017) considera que si es posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado por omisión a la asistencia familiar en un proceso inmediato en la etapa correspondiente del proceso inmediato, al celebrarse el acuerdo de terminación anticipada y emitir una sentencia anticipada.

Pregunta N° 9 - - ¿Cree usted que es posible mejorar la aplicación del proceso inmediato, si se deja de lado el delito de omisión a la asistencia familiar como supuesto de proceso inmediato y se potencia la acusación directa? ¿Por qué?

Sotomayor, Jacinto y Pinedo (2017) sostienen que no es posible mejorar la aplicación del proceso inmediato, si se deja de lado el delito de omisión a la

asistencia familiar como supuesto de proceso inmediato y se potencia la acusación directa, por la urgencia y necesidad de solventar la obligación alimenticia; asimismo la acusación directa no está vigente; debiéndose resaltar que la acusación directa implica mayor tiempo para resolver el proceso, por ello es mejor hacerlo directamente por proceso inmediato.

Sin embargo, Huarcaya (2017) sostiene que si es posible mejorar la aplicación del proceso inmediato, si se deja de lado el delito de omisión a la asistencia familiar como supuesto de proceso inmediato y se potencia la acusación directa, ya que en el caso de omisión a la asistencia familiar no guarda proporcionalidad, afectando los derechos fundamentales del imputado.

Aunado a ello, García (2017) refiere que si es posible mejorar la aplicación del proceso inmediato, si se deja de lado el delito de omisión a la asistencia familiar como supuesto de proceso inmediato y se potencia la acusación directa, ya que con la acusación directa, sería el medio más adecuado, sin embargo esta no se encuentra vigente en el Distrito Fiscal de Lima.

3.2. Descripción de resultado de la técnica análisis documental

Tabla 10: Análisis de artículos de opinión (Objetivo específico 1)

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CONSIDERACIONES GENERALES	INTERPRETACIÓN
<p>Mendoza A., C. (Febrero 2017). El proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar. Legis.pe. Lima, Perú.</p> <p>Recuperado de: http://legis.pe/proceso-inmediato-delito-omision-a-la-asistencia-familiar/</p>	<p><i>“El delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF), como todo delito de omisión propia, exige configurar una concreta situación típica [...] Son dos los componentes configurativos de la circunstancia típica: i) el mandato judicial; y ii) la capacidad del obligado con el mandato. Estos dos componentes son las estructuras normativa sobre cuya base se construye la imputación concreta, por tanto, deben ser materializados con proposiciones fácticas que configuren objetivamente la situación típica [...] Si no existe mandato judicial válido, o el agente está incapacitado de cumplir con la asistencia alimenticia por imposibilidad económica, entonces no realiza el tipo objetivo.”</i></p>	<p>Concuerdo con lo manifestado con el autor, ya que considero personalmente que la capacidad económica es indefectiblemente un elemento configurativo del tipo penal de omisión alimentaria, en el cual se evidencia claramente la presencia del dolo, como componente del tipo subjetivo, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no admite ningún injusto penal de omisión a título de culpa.</p>

Salas A., J. (Marzo 2016). El proceso inmediato. Revista informativa de actualidad jurídica: lus in Fraganti Año 1 - N° 1. Lima.

“[...] en el Derecho Penal no existe una modalidad de omisión a la asistencia familiar imprudente o negligente, sino únicamente dolosa: “el que pudiendo no quiere cumplir” [...] debe tenerse cuidado con “los proceso al paso”; en particular en aquellos casos en que el procesado no puede pagar y se compromete a hacerlo irresponsablemente, o por ignorancia de los efectos o por mala información o cuando se presente el caso de aquellas personas que no pueden subvencionar su propio sostenimiento y se configura un estado de necesidad (p.37).”

Me encuentro conforme con la posición del autor con relación a este punto; en tal sentido considero que la fiscalía debería tener certeza de la comisión del tipo penal de omisión a la asistencia familiar antes de judicializar el caso, amén que la incoación al proceso inmediato es prácticamente un llamamiento a juicio, y como sabemos en base al principio acusatorio del NCPP, el fiscal solo puede acusar si tiene convicción de la realización del tipo penal y el grado de responsabilidad del encausado, sin embargo en la práctica fiscal no se evalúa la capacidad económica del encausado, debemos resaltar que el proceso inmediato por omisión alimentaria no debe llevarse a la ligera, ya que nos podemos topar con escenarios de indefensión de los imputados.

Nakazaki S., C. (Enero 2016). Omisión a la asistencia familiar: «Capacidad económica se debe probar en sede penal». Legis.pe. Lima, Perú.

Recuperado de:
<http://legis.pe/omision-a-la-asistencia-familiar-capacidad-economica-se-debe-probar-en-sede-penal/>

“El proceso civil, como su finalidad es proteger al alimentista, establece que la capacidad económica del alimentante no se tiene que investigar rigurosamente [...] Bueno, es el proceso civil, pero cuando vamos al proceso penal, lo hemos deformado y lo hemos convertido en un proceso de desobediencia a la autoridad: la sentencia civil, su notificación, la liquidación y el no pago; y cuando dicen capacidad individual de acción, elemento del tipo de omisión propia, dicen textualmente el juez y el fiscal: «no, la capacidad económica no se debe probar en el proceso penal, eso se hace en el proceso civil, incluso sería inconstitucional porque sería violar la prohibición de avocamiento indebido.”

Considero correcto la apreciación hecha por el autor, toda vez que en el proceso civil de alimentos las partes son las que garantizan el derecho de defensa de cada uno, en cambio dentro de un proceso penal, es el Estado quien debe garantizar el derecho de defensa de todos los sujetos procesales intervinientes en el litigio penal, por ello considero que la capacidad económica del imputado debe probarse necesariamente en sede penal, independientemente del proceso civil de alimentos, ya que dicha la sentencia civil que impone los alimentos no agota el debate con relación a la real capacidad económica del mismo, debiéndose resaltar a su vez que dicha capacidad puede variar en el trayecto que se remiten las copias certificadas del juzgado civil competente a la fiscalía respectivamente.

COROLARIO: Los mencionados autores dan sustento al hecho de que forma la capacidad económica del imputado se relaciona con la carga de la prueba del Ministerio Público en la incoación del proceso inmediato por delito de omisión alimentaria.

Tabla 11: Análisis jurisprudencial comparado (Objetivo específico 1)

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CONSIDERACIONES GENERALES	INTERPRETACIÓN
<p>Tribunal de sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazan. (07 de septiembre de 2006) Sentencia 1201-40-2006. [JZ Carlos Flores Espinal]</p>	<p><i>"[...] el tipo penal objeto de este análisis, exige además para su configuración como "elemento del tipo subjetivo", que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del agente sea "deliberado", lo que significa que el sujeto activo en primer lugar, tiene que tener la capacidad de facilitar los recursos necesarios de manutención que se le solicitan; y en segundo lugar, que a sabiendas de tal obligación y estando en la posibilidad de efectuarla, opta deliberadamente no cumplirla; [...] en el caso que nos ocupa no se ha aportado prueba objetiva, pertinente y relevante que acredite que efectivamente [...] el incumplimiento de la obligación alimenticia por parte del imputado sea "deliberado", o lo que es lo mismo, no se ha acreditado "el elemento subjetivo" del tipo penal</i></p>	<p>Como ya lo he señalado anteriormente no existe una omisión alimentaria culposa, este tipo penal es meramente doloso por su naturaleza, ya que se castiga al que pudiendo asistir alimentos no lo hace; ahora en el caso en mención vemos la Fiscalía si tiene la obligación de probar la capacidad económica del imputado, ya que, como se viene argumentando a lo largo de la presente investigación, el mismo constituye un elemento subjetivo del tipo penal de omisión alimentaria, en otras palabras si la fiscalía no prueba que el incumplimiento fue doloso, la conducta sería atípica (anexo N° 10).</p>

<p>Corte Superior de Justicia de Tumbes. (22 de diciembre de 2010) Exp. 346-2010-87-2601-JR-PE-02. [S.S Torres Muñoz, Coral Ferreyro, Lescano Fernandez]</p>	<p>de "INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONOMICA" que se le ha venido atribuyendo, resultando en consecuencia atípica su conducta".</p> <p><i>"[...] esta Sala Penal Superior no comparte el argumento esgrimido por el Fiscal, quien considera que en los delitos contra la Familia en su modalidad de "Omisión a las Prestaciones Alimentarias" [...] no es necesario la realización de mayores actos de investigación, pues afirma, que la obligación alimentaria ya estaría debidamente acreditada [...] en tal sentido, al no haberse demostrado el verdadero estado de salud del imputado, quien asevera que sus males físicos le impiden desarrollé actividad económica alguna que le posibilite cumplir con la obligación alimentaria, la Fiscalía debió desarrollar una actividad investigatoria orientada a destruir dicho argumento, a fin de que no existe duda sobre la existencia del elemento subjetivo del tipo, situación que deviene en favorable para el procesado en virtud del principio constitucional de presunción de inocencia, [...]".</i></p>	<p>Considero correcta la decisión tomada por la Sala Penal Superior del departamento de Tumbes en este caso, al no aceptar la tesis del Fiscal por insuficiencia probatoria, toda vez que el órgano persecutor del delito no probó ni trató de probar la capacidad económica del imputado, la misma que constituye indefectiblemente un elemento del tipo subjetivo de los delitos de omisión propia, los cuales son meramente dolosos y no admiten culpa, por ende la única forma de que el titular de la acción penal pública pueda tener certeza sobre la realización del injusto penal de omisión alimentaria, es comprobando la capacidad económica del imputado, a fin de desbaratar cualquier argumento de defensa que trate de justificar la omisión alimentaria (anexo N° 11).</p>
---	--	---

Fuente: Elaboración propia

COROLARIO: Las presentes sentencias dan sustento al hecho de que forma la capacidad económica del imputado se relaciona con la carga de la prueba del Ministerio Público en la incoación del proceso inmediato por delito a la omisión a la asistencia familiar.

Tabla 12: Análisis de marco normativo (Objetivo específico 2)

NORMA	ARTICULOS APLICABLES	ANALISIS DE LA EVOLUCION DEL PROCESO INMEDIATO
CODIGO PROCESAL PENAL DEL 2004	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 446° (Supuestos del proceso inmediato) • Art. 447° (Requerimiento del Fiscal) • Art. 448° (Resolución) 	<p>Cabe destacar que el proceso inmediato regulado en este cuerpo normativo, era meramente facultativo, es decir se respetaba la discrecionalidad del Fiscal, como titular de la acción penal pública del Estado, por consiguiente el representante del Ministerio Público como director de la investigación decide cual es la vía procedimental adecuada para la persecución del delito; asimismo en nuestro país el proceso inmediato originario, solo regulaba tres supuestos de aplicación, los mismos que son: la flagrancia delictiva, la confesión del imputado y suficiencia probatoria respectivamente.</p>

DECRETO
LEGISLATIVO N°
1194

- **Art. 446°** (Supuestos de aplicación)
- **Art. 447°** (Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva)
- **Art. 448°** (Audiencia única de Juicio Inmediato)

Se debe destacar que esta norma a comparación del Código Procesal Penal del 2004, restringe el libre ejercicio de la acción penal pública, ya que limita al representante del Ministerio Público a incoar el proceso inmediato bajo responsabilidad funcional, cuando se den todos los presupuestos materiales para su aplicación, asimismo se debe resaltar que este decreto legislativo adhiere dos supuestos de aplicación más, los delitos de omisión alimentaria y conducción en estado de ebriedad respectivamente, por tanto el proceso inmediato se convierte en la única vía procedimental vigente para este tipo de injustos penales.

<p>PROTOCOLO DE ACTUACION INTERSECTORIAL PARA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA Y OTROS SUPUESTOS BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 (Ley 30076)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento 29 – 32 (Calificación del delito de incumplimiento de obligación alimentaria) • Procedimiento 41, 42, 47, 48 y 49 (Incoación del proceso inmediato) • Procedimiento 52, 54, 57, 62, 63, 64 y 66 (Audiencia de incoación del proceso inmediato) • Procedimiento 67 (Acusación y preparación para la audiencia de juicio inmediato) • Procedimiento 71 (Audiencia única de proceso inmediato) 	<p>En tal protocolo de actuación se establece que al momento que el Fiscal recibe la noticia criminal de la presunta comisión del injusto penal de omisión alimentaria, este debe abrir investigación preliminar, a fin de determinar si se cometió la conducta típica, en el caso que este considere que se haya cometido tal delito debe incoar el proceso inmediato bajo responsabilidad; sin embargo en la praxis fiscal, dicha investigación preliminar solo se avoca a tratar de probar que el mandato judicial que impone la obligación alimentaria haya sido correctamente notificado y el no pago por parte del imputado, sin embargo no se avocan a comprobar la capacidad económica del mismo, aspecto que según mi postura, constituye indefectiblemente un elemento configurativo del tipo penal en mención (anexo N° 12).</p>
---	--	---

Fuente: Elaboración propia

COROLARIO: El análisis de la evolución del marco normativo con relación al proceso inmediato, demuestra que la omisión a la asistencia familiar como supuesto de aplicación del proceso inmediato restringe el ejercicio público de la acción penal del Ministerio Público, ya que limita sus facultades como director de la investigación.

Tabla 13: Análisis de derecho comparado (Objetivo específico 2)

PAIS	NORMA	CONTENIDO DE LA NORMA	DIFERENCIA CON NUESTRA LEGISLACIÓN
ITALIA		Inc. 1 del art. 449° "1.- Cuando una persona ha sido detenida en flagrancia de un delito, el fiscal, si cree conveniente, puede presentar directamente al imputado detenido ante el tribunal de litigación".	A diferencia de nuestra legislación, en el ordenamiento jurídico italiano, el Fiscal de manera autónoma recurre en forma directa a la judicatura, en el transcurso de 48 horas, a fin de solicitar la aplicación del proceso inmediato; se debe resaltar que este tipo de procedimiento simplificado tiene como presupuestos materiales la flagrancia delictiva y la confesión del imputado respectivamente.
	CÓDIGO PROCESAL PENAL	Inc. 5 del art. 449° "5.- El fiscal deberá llevar a cabo el juicio de forma muy directa, salvo que lo que perjudicaría gravemente la investigación, en relación con la persona que en el curso del interrogatorio hecho confesión".	

COSTA
RICA

**CÓDIGO
PROCESAL
PENAL**

Artículo 422.- Este proceso simplificado, de carácter expedito, se utilizará en los supuestos en los cuales se trate de injustos penales en flagrancia delictiva y comenzará a partir del primer instante en que se tenga la noticia criminal. En cuestiones excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Tal proceso particular prescindirá de la fase intermedia del proceso penal ordinario y se desarrollará en su totalidad de forma oral.

A diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, la normatividad penal costarricense establece como pertinente la aplicación del proceso inmediato solo en casos de flagrancia o de suficiencia probatoria, debiéndose resaltar que la postulación al proceso inmediato es meramente facultativa, es decir el Fiscal dispondrá de acuerdo a su sano juicio si el proceso inmediato es o no la vía procedimental idónea para un caso en mención; sin embargo nuestra

ESPAÑA

**LEY DE
ENJUICIAMIENTO
CRIMINAL**

Artículo 426.- Cuando el fiscal crea oportuno que el caso debe llevarse a juicio y haya instituido la defensa técnica, solicitará a través de la oralidad al juzgado de juzgamiento que efectúe una audiencia a fin de saber el resultado de su requerimiento; el juzgado resolverá oralmente y de inmediato, si asisten las exigencias para la aplicación del proceso de flagrancia delictiva.

Artículo 795.- Los injustos penales en que se aplica este proceso especial son: Coacciones, amenazas, violencia física o psíquica habitual en el ámbito familiar o casos de violencia de género, hurto, robo, delitos contra la seguridad del tráfico, delitos contra la salud pública, daños, atentados entre otros.

Cabe resaltar que, a diferencia de nuestra legislación, el ordenamiento jurídico español no considera al delito de omisión alimentaria como un supuesto de aplicación del proceso inmediato, asimismo el mismo solo será aplicable para ciertos delitos determinados; por otro lado, permite la aplicación del proceso inmediato para aquellos delitos

Se debe destacar que en los cuales la pena este proceso no exceda a los 5 simplificado es años; lo que no orientado al sucede en nuestro tratamiento de ilícitos país, ya que nuestra no tan gravosos, en los normatividad admite la cuales la pena a tramitación de imponerse no supera cualquier delito que los 5 años de pena este dentro de los privativa de libertad y presupuestos que sean flagrantes, de admitidos para la instrucción sencilla y aplicación de dicho fácil. proceso, sin importar la prognostic de pena.

Fuente: Elaboración propia

COROLARIO: Según el análisis del derecho comparado con relación a la aplicación del proceso inmediato, nos demuestra que en ningún ordenamiento jurídico de los países estudiados, se contempla al injusto penal antes mencionado como supuesto de aplicación de dicho proceso especial, por tanto pone en evidencia que el legislador al establecer al proceso inmediato como única vía procedimental para los delitos de omisión alimentaria, restringe significativamente el libre ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

IV. DISCUSIÓN

En el análisis que se les hizo a las respuestas brindadas por nuestros expertos informantes y lo recaudado a lo largo de la investigación, se encontró lo siguiente:

1. CON RESPECTO AL SUPUESTO GENERAL:

“La imputación necesaria realizada por el Ministerio Público en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar incide negativamente en el principio acusatorio del Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Lima, 2016”.

Según los especialistas entrevistados, se puede aseverar que la mayoría de ellos considera que si es necesario configurar una imputación necesaria antes de incoar el proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar, a fin de garantizar el derecho de defensa de los imputados, ya que para la incoación de un proceso inmediato es necesario que este claramente establecido cual es la conducta penal atribuida al procesado; asimismo la mayoría de ellos, consideran que si el Ministerio Público omite imputar hechos fácticos correspondientes a probar la capacidad económica del imputado, no carecería de sentido la imputación de omisión alimentaria porque dicha obligación se establece por decisión judicial asimismo la omisión a la asistencia familiar consiste en el incumplimiento de las pensiones devengadas y liquidadas, las mismas fueron requeridas debidamente mediante resolución judicial respectivamente, sin embargo existen especialistas que no comparten dicho pensamiento, por consiguiente consideran que el tipo penal de omisión a la asistencia familiar exige un incumplimiento de una obligación, por lo que es necesario que el Ministerio Público demuestre que el procesado cumple con conocimiento y voluntad, sin embargo el representante del Ministerio Público debe cumplir con la norma planteada es decir no puede soslayarse de un deber ser.

En tal sentido, considero que efectivamente, tal como lo señalan los especialistas entrevistados, es absolutamente necesario que se configure una imputación concreta o necesaria en un proceso inmediato por omisión alimentaria previamente al requerimiento de incoación del proceso inmediato, toda vez que dicho requerimiento fiscal, es prácticamente un llamamiento a juicio y por ende el Fiscal para requerir la aplicación de este proceso especial según las reglas garantistas

del proceso penal en el Código Procesal Penal del 2004, debe tener certeza sobre la comisión del hecho punible, es decir debe probar que dicha omisión alimentaria fue de manera deliberada o dolosa necesariamente; por consiguiente si el Fiscal omite imputar circunstancias fácticas con relación a probar la capacidad económica del imputado, no tendría sentido requerir la incoación del proceso inmediato.

Por otro lado, la totalidad de los entrevistados consideran que si existe una adecuada construcción de la imputación necesaria por parte de la Fiscalía en un proceso inmediato por omisión alimentaria, toda vez que la descripción típica establece el incumplimiento de una resolución judicial bajo apercibimiento de ser denunciado por el tipo penal anteriormente mencionado, sin embargo existen operadores jurídicos quienes manejan un pensamiento tergiversado sobre el tratamiento legal de este tema, lo cual afecta indefectiblemente un derecho constitucional como es el derecho de defensa, ya que se está omitiendo pronunciarse respecto a la capacidad económica de los procesados.

Sin embargo, la doctrina penal contemporánea en nuestro país señala que no existe una construcción adecuada por parte del Ministerio Público de la imputación concreta o necesaria para los delitos de omisión a la asistencia familiar, injusto penal que, a raíz de las actuales modificaciones legales en nuestro ordenamiento jurídico, es tramitado únicamente a través de la figura procesal del proceso inmediato, ya que en la praxis fiscal, el representante del Ministerio Público considera a la capacidad económica del imputado como un elemento impeditivo del tipo penal antes mencionado, por ende no realiza el mínimo acto de investigación en pro de corroborar dicho aspecto, dejando así duda sobre la comisión del hecho punible, toda vez que la capacidad económica del imputado constituye en sí un elemento del tipo subjetivo del delito de omisión a la asistencia familiar; en otras palabras la capacidad económica del imputado puede denotar claramente la presencia del dolo como tipo subjetivo de la conducta incriminada, por ejemplo si el imputado posee bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, tiene un buen empleo, o simplemente y llanamente posee solvencia económica y no asiste al alimentista, dicha la omisión alimentaria sería obviamente deliberada o dolosa, debiéndose resaltar que en nuestro sistema legal no admite ningún delito omisivo a título de culpa, por lo que es determinante para el futuro del proceso penal que el

órgano persecutor del delito investigue y compruebe la real y verdadera capacidad económica del imputado, a fin de evitar futuras nulidades; por ejemplo, que pasaría si el imputado carece de solvencia económica, si se encontrase en estado de necesidad, o si se encuentra bajo los supuestos de incapacidad, en tales supuestos la conducta imputada al encausado sería totalmente atípica ya que no se ha podido esclarecer el dolo (elemento del tipo subjetivo) y por ende no sería pasible de persecución, ya que como podríamos pretender que el imputado preste alimentos al alimentista si este no puede costear ni su propia alimentación.

Asimismo, la investigación realizada por Carrasco (2016), en la tesis para optar el grado profesional de abogado de la Universidad de Huánuco, titulada: "La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima – Norte 2016", corrobora nuestro estudio concluyendo lo siguiente:

[...] en el proceso inmediato por flagrancia no se cumplen las exigencias que tiene toda acusación, quebrantando así el principio acusatorio, del mismo modo se observa que esta transgresión es el resultado de la excesiva celeridad que existe en dicho proceso especial [...] Aunado a ello se tiene que modificar el fáctico de que el titular de la acción penal pública del Estado esté forzado a formular acusación al término de la audiencia de proceso inmediato y otorgarle la facultad que en caso de que no tenga certeza pueda optar por un proceso común (p.78).

Por ello podemos afirmar que, la aplicación del proceso inmediato como única vía procedimental para tramitar los delitos de omisión alimentaria agrava la situación, toda vez que el proceso especial antes mencionado se caracteriza por los reducidos plazos para las actuaciones procesales, por ende si el representante del Ministerio Público en un proceso sumario no investigaba la capacidad económica del imputado, menos lo va hacer en un proceso inmediato, teniendo en consideración que el mismo debe incoar dicho proceso simplificado bajo responsabilidad funcional según el Decreto Legislativo N° 1194, que regula actualmente dicha figura procesal antes mencionada.

Aunado a ello, cabe resaltar las estadísticas mostradas en la presente investigación las cuales denotan que de la totalidad de causas tramitadas por la vía procedimental del proceso inmediato, casi la mitad de ellas son por delitos de

omisión a la asistencia familiar, siendo este un claro indicador sobre la problemática planteada en la presente investigación, toda vez que no existe un correcto filtro para el tratamiento penal de este delito, ya que tanto en la práctica fiscal como jurisdiccional se ha desnaturalizado, tratándose como un delito de desobediencia a la autoridad, generando así sobrecarga procesal para los entes pertenecientes al sistema de administración de justicia.

En ese sentido, Sernaqué (2014) en la investigación desarrollada para la obtención de la especialidad en Derecho Penal de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, cuyo título es: “El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el Distrito Judicial de Huaura”, corrobora lo antes mencionado, concluyendo que:

“El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el Distrito Judicial de Huaura” llega a la siguiente conclusión que [...] no existe velocidad en la fase alcanzada a partir de la emisión de la disposición de acusación por el titular de la acción penal hasta el pronunciamiento del auto de enjuiciamiento y llamado a juicio por el magistrado unipersonal o colegiado. Asimismo el autor concluye que [...] el número de causas resueltas utilizando el proceso especial inmediato, no han auxiliado a aligerar la carga procesal (pp.144-145).

Asimismo la doctrina penal contemporánea de nuestro país, señala lo contrario, ya que cuestiona duramente la praxis fiscal para este injusto penal, ya que consideran que dicha imputación no es lo suficientemente sólida para requerir el requerimiento de incoación al proceso inmediato y mucho menos para formular acusación, transgrediendo así al principio acusatorio que rige el proceso penal dentro de dicho cuerpo normativo. En tal sentido, Salas (2016), refirió con relación al tipo penal del delito de omisión a la asistencia familiar que:

[...] está tipificado en el artículo 149° del Código Penal; se trata de un delito doloso de omisión propia [...] que el bien jurídico tutelado en las conductas de omisión a la asistencia familiar es la prestación de atención al sostenimiento de la prole [...] la resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas emitida en una causa civil o la que requiere el pago de estas, no puede ser considerada inequívoca (absoluta) y de observación ciega para fundar una condena. Ese mandato civil no es de forma alguna, un título ejecutivo de condena penal; puesto que la responsabilidad penal no

se supone o presume y, por tanto, no es prescindible la razonable actividad probatoria, en particular para deducir válidamente la configuración del dolo (p.10).

Por consiguiente, el órgano persecutor del delito no puede trabajar como mero órgano tramitador para estos supuestos, la Fiscalía no puede considerar al mandato judicial que impone la obligación alimentaria como una prueba pre constituida, ya que existen otros elementos los cuales son materia de probanza, tales como lo son el correcto emplazamiento de dicha resolución judicial, así como la capacidad económica del imputado, la cual constituye indefectiblemente un elemento del tipo subjetivo del ilícito anteriormente mencionado, elementos que en la praxis fiscal no son comprobados como deben ser.

Finalmente, en base a los resultados obtenidos de los diversos instrumentos utilizados en la presente investigación, con relación al objetivo general planteado se debe resaltar que si bien es cierto la mayoría de los fiscales entrevistados defienden su posición considerando que si existe una imputación concreta para los delitos de omisión a la asistencia familiar dentro de un proceso inmediato, la cual no incide negativamente en el principio acusatorio del Código Procesal Penal del 2004, existen algunos fiscales quienes consideran que la Fiscalía está omitiendo probar la capacidad económica del imputado, lo que no configuraría la situación típica y por ende carecería de sentido la imputación de la omisión alimentaria.

2. CON RESPECTO AL PRIMER SUPUESTO ESPECÍFICO:

“La capacidad económica del imputado se relaciona directamente con la carga de la prueba del Ministerio Público en la incoación del proceso por delito a la omisión a la asistencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima, 2016”.

En este sentido, podemos hacer notar que la mayoría de nuestros entrevistados refirieron que la capacidad económica del imputado si debe ser tomada en cuenta como un elemento relevante de probanza, porque de ello depende la actuación del Ministerio Público; toda vez que el proceso inmediato representa simplificación procesal y celeridad dentro del sistema de administración de justicia para aquellos casos en los cuales el Fiscal no requiera mayores actos de investigación para el esclarecimiento del caso, evitando así que la investigación preparatoria

propiamente dicha no sea rutinaria e innecesaria, sin embargo es necesario acreditar el elemento subjetivo del tipo penal, esto es que si incumple la obligación lo hace con conocimiento y voluntad, pese a tener la posibilidad de cumplir, teniendo en consideración que la capacidad económica real o potencial del imputado fundamentan la obligación alimentaria, por otro lado la minoría de nuestros entrevistados consideran que la capacidad económica se establece en la vía civil en cambio el incumplimiento deliberado es investigado por la vía penal que corresponda.

Tales argumentos son corroborados por la doctrina penal contemporánea en nuestro país, la cual refiere que la capacidad económica es indefectiblemente un elemento configurativo del tipo penal de omisión a la asistencia familiar, en el cual se evidencia claramente la presencia del dolo, como componente del tipo subjetivo, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no admite ningún injusto penal de omisión a título de culpa; debiendo tener en cuenta que la fiscalía debería tener certeza de la comisión del tipo penal de omisión a la asistencia familiar antes de judicializar el caso, amén que la incoación al proceso inmediato es prácticamente un llamamiento a juicio, y como sabemos en base al principio acusatorio del NCPP, el Fiscal solo puede acusar si posee la certeza de la comisión del tipo penal y la responsabilidad del imputado, sin embargo en la práctica fiscal no se evalúa la capacidad económica del encausado, debemos resaltar que el proceso inmediato por omisión alimentaria no debe llevarse a la ligera, ya que nos podemos topar con escenarios de indefensión de los imputados, toda vez que en el proceso civil de alimentos las partes son las que garantizan el derecho de defensa de cada uno, en cambio dentro de un proceso penal, es el Estado quien debe garantizar el derecho de defensa de todos los sujetos procesales intervinientes en el litigio penal, por ello considero que la capacidad económica del imputado debe probarse necesariamente en sede penal, independientemente del proceso civil de alimentos, ya que dicha la sentencia civil que impone los alimentos no agota el debate con relación a la real capacidad económica del mismo, debiéndose resaltar a su vez que dicha capacidad puede variar en el trayecto que se remiten las copias certificadas del juzgado civil competente a la fiscalía respectivamente.

En tal sentido, Salas (2016), escribió, con referencia a la obligación alimentaria, lo siguiente:

[...] su fuente se halla fundamentalmente en las decisiones de los estratos judiciales civiles que se pronuncian sobre fijación de pensiones alimentarias [...] los criterios para fijar la dimensión material de la obligación alimentaria que se halla en el artículo 481° del Código Civil [...] En consecuencia, la pensión alimentaria [...] se fija sin una investigación rigurosa sobre las condiciones económicas del obligado, y acaso, por aproximación o estimación sobre las posibilidades económicas del alimentante (p.9).

Tal como lo dice el autor Salas, en un proceso de alimentos, los magistrados de los juzgados de paz letrados, solo se basan en lo establecido por el artículo 481° del Código Civil vigente, el cual señala que no se debe de tomar en cuenta la situación económica del demandando, solo se va a regular en relación a las necesidades básicas del alimentista; lo cual constituye una mala praxis, pues a través de una interpretación literal establece que debe de investigarse no solo las condiciones económicas, sino que también las personales; por ello si en el proceso civil no se llevó un debido proceso, este será llevado tal como está a la vía penal, violando un debido proceso.

Como se señala anteriormente no debe de haber una presunción sobre la capacidad económica del alimentario, pues se debe de analizar sus posibilidades de manera tangible por medio de la actividad probatoria; sin embargo, siempre se debe de velar por el interés superior del niño, para que dicho proceso no sea arbitrario; pero como se sabe que en muchos casos los jurisdiccionales no analizan dicho elemento y solo se basa por el simple dicho de la parte demandante, y más aún, cuando el demandado es declarado rebelde, no se toma en cuenta ningún medio probatorio que este pueda presentar a posterior.

Por otro lado, la mitad de los especialistas entrevistados sostienen que la sentencia del juzgado de familia que impone la obligación alimentaria si agota el debate con relación a la capacidad económica del imputado, ya que la obligación alimentaria se impone teniendo en cuenta la capacidad material del imputado, al amparo del principio de seguridad jurídica, sin embargo la otra mitad considera que no, toda

vez que en el proceso penal debe demostrarse si tiene un trabajo o no, asimismo cabe resaltar que la situación económica del imputado puede variar.

Sin embargo, los tratadistas contemporáneos del Derecho Penal Peruano, consideran a la capacidad económica del imputado como una circunstancia variante, la cual puede cambiar en cualquier momento, por ende el Ministerio Público en base a sus atribuciones, debería probar o por lo menos tratar de probar dicho elemento en sede penal, ya que el mismo constituye un elemento configurativo del tipo penal de omisión alimentaria y por ende es materia de probanza.

Tales fundamentos son corroborados con la decisión tomada por la Corte Superior de Tumbes en la sentencia del 22 de diciembre de 2010 (Exp. 346-2010), estudiada en la presente investigación donde se absuelve a un imputado por delito de omisión alimentaria por insuficiencia probatoria, toda vez que el órgano persecutor del delito no probó ni trató de probar la capacidad económica del imputado, la misma que constituye indefectiblemente un elemento del tipo subjetivo de los delitos de omisión propia, los cuales son meramente dolosos y no admiten culpa, por ende la única forma de que el titular de la acción penal pública pueda tener certeza sobre la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, es comprobando la capacidad económica del imputado, a fin de desbaratar cualquier argumento de defensa que trate de justificar la omisión alimentaria.

Por otro lado, la mayoría de los entrevistados consideran que el Ministerio Público no se encuentra en la obligación de probar la condición económica del imputado por delito de omisión alimentaria, toda vez que dicha condición ya fue decidida por el órgano jurisdiccional civil correspondiente a través de un proceso civil de alimentos, en el cual el imputado puede ejercer debidamente su derecho de defensa y lograr una pensión de acuerdo a sus posibilidades económicas, por otro lado existen algunos fiscales quienes consideran que la Fiscalía si está en la obligación de probar la capacidad económica del procesado, toda vez que el Ministerio Público debe demostrar que el imputado puede pagar la pensión pero aun así no lo hace, por ejemplo: no se puede condenar a una persona que luego de la sentencia civil, cae enfermo gravemente y no puede trabajar; en tal sentido la

situación económica del imputado es relevante para el esclarecimiento del caso, por tanto es materia de probanza para el órgano defensor de la legalidad, por tal razón el omitir investigar facticos correspondientes a determinar la capacidad material del imputado, esto afectaría indefectiblemente al principio acusatorio presente en el Código Procesal Penal del 2004.

Aunado a ello, la doctrina penal peruana sostiene que la capacidad económica del imputado debe probarse necesariamente en sede penal, independientemente del proceso civil de alimentos, ya que dicha la sentencia civil que impone los alimentos no agota el debate con relación a la real capacidad económica del mismo, debiéndose resaltar a su vez que dicha capacidad puede variar en el trayecto que se remiten las copias certificadas del juzgado civil competente a la fiscalía respectivamente; en tal sentido considero que la fiscalía debería tener certeza de la comisión del tipo penal de omisión a la asistencia familiar antes de judicializar el caso, amén que la incoación al proceso inmediato es prácticamente un llamamiento a juicio, y como sabemos en base al principio acusatorio del NCPP, el fiscal solo puede acusar si posee la certeza de la comisión del tipo penal y la responsabilidad del imputado, sin embargo en la práctica fiscal no se evalúa la capacidad económica del encausado, debemos resaltar que el proceso inmediato por omisión alimentaria no debe llevarse a la ligera, ya que nos podemos topar con escenarios de indefensión de los imputados.

Tales fundamentos son corroborados con la decisión tomada por la judicatura de la nación de El Salvador en la sentencia 1201-40-2006, estudiada en la presente investigación donde se absuelve a un imputado por delito de omisión alimentaria por no tener solvencia económica, debiendo ser a mi juicio el criterio que deben optar nuestros magistrados al momento de resolver este tipo de casos, como ya se ha señalado anteriormente no existe una omisión alimentaria culposa, este tipo penal es meramente doloso por su naturaleza, ya que se castiga al que pudiendo asistir alimentos no lo hace; ahora en el caso en mención vemos como el Ministerio Público si tiene la obligación de probar la capacidad económica del imputado, ya que, como se viene argumentando a lo largo de la presente investigación, el mismo constituye un elemento subjetivo del tipo penal de omisión alimentaria, en otras palabras si la fiscalía no prueba que el incumplimiento fue de forma deliberada

(dolosa), la conducta sería atípica y por ende acarrearía la absolución de los cargos imputados.

Asimismo, tenemos a nivel internacional, la investigación realizada por Maris (2006), en la tesis para la obtención del grado de abogada de la Universidad Abierta Interamericana, titulada: "El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos", la cual corrobora lo antes manifestado, concluyendo que:

[...] el injusto penal anteriormente comentado es de omisión impropia y necesariamente de tipo doloso [...] por tanto le incumbe al órgano persecutor del delito probar la concurrencia de los elementos configurativos de este delito, en otras palabras, la fiscalía deberá evaluar la existencia del deber alimentario, la capacidad económica del imputado, su incumplimiento doloso y la real circunstancia de escasez que pasa el alimentista (p.108).

Finalmente, en base a los resultados obtenidos de los diversos instrumentos utilizados en la presente investigación, con relación al primer objetivo específico planteado cabe resaltar que la mayoría de los especialistas entrevistados sostiene que la capacidad económica es un tema ya zanjado en la vía civil pertinente, a través de la sentencia judicial que impone la pensión alimentaria, por consiguiente no debe ser debatido ni mucho menos investigado en el proceso inmediato por omisión alimentaria, sin embargo existe algunos especialistas entrevistados quienes sostienen que dicha capacidad debe ser probada en sede penal, ya que constituye un dato relevante para el esclarecimiento de la comisión del injusto penal antes mencionado, asimismo la doctrina penal contemporánea en nuestro país avala tales fundamentos sosteniendo que el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública del Estado y poseedor de la carga de la prueba está en la obligación de probar la capacidad material del imputado en sede penal, ya que la misma constituye como un elemento configurativo del tipo penal de omisión a la asistencia familiar; lo que es avalado a su vez con la jurisprudencia nacional e internacional estudiada en la presente investigación.

3. CON RESPECTO AL SEGUNDO SUPUESTO ESPECÍFICO:

“La omisión alimentaria como supuesto de aplicación del proceso inmediato restringe significativamente el ejercicio público de la acción penal del Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Lima, 2016”.

En este sentido podemos apreciar que del instrumento aplicado se pudo obtener que la mayoría de los entrevistados consideran que la vía procedimental para los delitos de omisión a la asistencia familiar debe ser siempre el proceso inmediato porque garantiza la celeridad y urgencia que requiere el cumplimiento de la obligación alimentaria; asimismo refieren que este proceso especial constituye la vía más rápida para lograr que se haga efectivo dicho cumplimiento, por ende es innecesario postergar el proceso por medio de la vía sumaria cuando por medio del proceso inmediato puede solucionarse la controversia más ágilmente.

Por otro lado, el proceso inmediato originario regulado en el Código Procesal Penal del 2004, era meramente facultativo, es decir se respetaba la discrecionalidad del Fiscal, como titular de la acción penal pública del Estado, por consiguiente el representante del Ministerio Público como director de la investigación decide cual es la vía procedimental adecuada para la persecución del delito; asimismo en nuestro país el proceso inmediato originario, solo regulaba tres supuestos de aplicación, los mismos que son: la flagrancia delictiva, la confesión del imputado y suficiencia probatoria respectivamente.

Sin embargo, la minoría de los especialistas entrevistados sostienen que el proceso inmediato no debe ser la vía procedimental competente para tratar este tipo de casos, toda vez que dicho proceso simplificado no guarda proporcionalidad y afecta los derechos fundamentales, tales como el derecho a la defensa y al debido proceso.

Por otro lado, la mayoría de los especialistas entrevistados consideran que no es posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado por omisión a la asistencia familiar en un proceso inmediato porque como su nombre lo indica es un proceso sumamente simplificado que no le da a tiempo a que el imputado pueda probar su condición económica; sin embargo la minoría de ellos refieren que si es

posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado dentro de un proceso inmediato por delito de omisión alimentaria.

Se debe destacar que, el Decreto Legislativo N° 1194 a comparación del Código Procesal Penal del 2004, restringe el libre ejercicio de la acción penal pública, ya que limita al representante del Ministerio Público a incoar el proceso inmediato bajo responsabilidad funcional, cuando se den todos los presupuestos materiales para su aplicación, asimismo se debe resaltar que este decreto legislativo adhiere dos supuestos de aplicación más, los delitos de omisión alimentaria y conducción en estado de ebriedad respectivamente, por tanto el proceso inmediato se convierte en la única vía procedimental vigente para este tipo de injustos penales.

Por otro lado, existe un protocolo de actuación que establece que el Fiscal al momento que recibe la noticia criminal de la presunta comisión del injusto penal de omisión alimentaria, este debe abrir investigación preliminar, a fin de determinar si se cometió la conducta típica, en el caso que este considere que se haya cometido tal delito debe incoar el proceso inmediato bajo responsabilidad; sin embargo en la praxis fiscal, dicha investigación preliminar solo se avoca a tratar de probar que el mandato judicial que impone la obligación alimentaria haya sido correctamente notificado y el no pago por parte del imputado, sin embargo no se avocan a comprobar la capacidad económica del mismo, aspecto que según mi postura, constituye indefectiblemente un elemento configurativo del tipo penal en mención.

Aunado a ello, la mayoría de especialistas entrevistados creen que no debe dejarse de lado el delito de omisión a la asistencia familiar como supuesto de proceso inmediato, toda vez que existe una necesidad urgente de solventar la obligación alimentaria por parte del imputado, asimismo la acusación directa no está vigente; asimismo la acusación directa implica mayor tiempo para resolver el proceso, por ello es mejor hacerlo directamente por proceso inmediato; sin embargo la minoría de los especialistas entrevistados señalan que el delito de omisión a la asistencia familiar no guarda proporcionalidad por tanto afecta los derechos fundamentales del imputado, tales como el derecho de defensa y el debido proceso.

Sin embargo, a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, la normatividad penal costarricense establece como pertinente la aplicación del proceso inmediato solo en casos de flagrancia o de suficiencia probatoria, debiéndose resaltar que la postulación al proceso inmediato es meramente facultativa, es decir el Fiscal dispondrá de acuerdo a su sano juicio si el proceso inmediato es o no la vía procedimental idónea para un caso en mención; sin embargo nuestra normatividad penal vigente establece al proceso inmediato como única vía procedimental para los delitos de omisión a la asistencia familiar, entre otros.

Asimismo, el ordenamiento jurídico español no considera al delito de omisión a la asistencia familiar como un supuesto de aplicación del proceso inmediato, asimismo el mismo solo será aplicable para ciertos delitos determinados; por otro lado, permite la aplicación del proceso inmediato para aquellos delitos en los cuales la pena no exceda a los 5 años; lo que no sucede en nuestro país, ya que nuestra normatividad admite la tramitación de cualquier delito que este dentro de los presupuestos admitidos para la aplicación de dicho proceso especial, sin importar el pronóstico de pena; asimismo cabe resaltar que en el ordenamiento jurídico italiano si está presente el proceso inmediato, pero este es meramente facultativo, es decir el Fiscal decidirá si recurre a esta vía procedimental o no, respetándose así su discrecionalidad como director de la investigación, cosa que no sucede en nuestro país, ya que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1194, el representante del Ministerio Público deberá incoar indefectiblemente el proceso inmediato en los casos de omisión a la asistencia familiar.

V. CONCLUSIONES

En el análisis que se les hizo a las respuestas brindadas por nuestros expertos informantes y lo recaudado a lo largo de la investigación, se encontró lo siguiente:

1. CON RESPECTO AL SUPUESTO GENERAL:

Se ha corroborado que la imputación necesaria realizada por la Fiscalía en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar incide negativamente en el principio acusatorio del Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Lima, generando así cierto grado de indefensión de tales imputados que se encuentren en estado de necesidad, insolvencia económica y/o estén inmersos en algún supuesto de incapacidad absoluta respectivamente.

2. CON RESPECTO AL PRIMER SUPUESTO ESPECÍFICO:

Se ha comprobado que la capacidad económica del imputado se relaciona directamente con la carga de la prueba del Ministerio Público en la incoación del proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima, toda vez que la capacidad económica del imputado constituye indefectiblemente un elemento configurativo del tipo penal de omisión alimentaria, por ende la Fiscalía, como poseedor de la carga de la prueba se encuentra en la obligación de probar dicho elemento en sede penal para poder acreditar la presencia del dolo, como elemento del tipo subjetivo que caracteriza este tipo de ilícitos.

3. CON RESPECTO AL SEGUNDO SUPUESTO ESPECÍFICO:

Se ha confirmado que la omisión alimentaria como supuesto de aplicación del proceso inmediato restringe significativamente el ejercicio público de la acción penal del Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Lima, toda vez que el proceso inmediato es la única vía procedimental vigente para tramitar los delitos de omisión a la asistencia familiar, debiendo el representante del Ministerio Público incoar dicho proceso especial bajo apercibimiento de ley, trasgrediendo así su autonomía como órgano director de la investigación según el Código Procesal Penal del 2004.

VI. RECOMENDACIONES

En el análisis que se les hizo a las respuestas brindadas por nuestros expertos informantes y lo recaudado a lo largo de la investigación, se encontró lo siguiente:

1. CON RESPECTO AL SUPUESTO GENERAL:

Se recomienda a los Fiscales provinciales penales proponer sustento fáctico con relación a la capacidad económica del imputado, al momento de requerir la incoación del proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar, a fin de no enviciar el deber de probanza que tiene la Fiscalía como titular de la acción penal pública del Estado en amparo del cumplimiento del principio acusatorio, el mismo que se encuentra previsto en el Código Procesal Penal del 2004.

2. CON RESPECTO AL PRIMER SUPUESTO ESPECÍFICO:

Se recomienda a los Jueces de investigación preparatoria declarar infundado el requerimiento de incoación del proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar propuesto por la Fiscalía en el caso que no se hayan realizado, durante la investigación preliminar, las diligencias que sean pertinentes y conducentes en pro de comprobar cuál es la verdadera capacidad material del imputado, a fin de tener certeza de la comisión del delito en mención, evitando así que se susciten cierto grado de indefensión de aquellos imputados quienes se encuentren imposibilitados de poder cumplir con su obligación alimentaria.

3. CON RESPECTO AL SEGUNDO SUPUESTO ESPECÍFICO:

Se recomienda al Congreso de la República modificar el Decreto Legislativo N° 1194, retirando al delito de omisión a la asistencia familiar como supuesto material de aplicación del proceso inmediato, a fin de que vuelva a ser tramitado a través de la vía procedimental del proceso sumario, con el objetivo de otorgar a las partes mayor tiempo para poder estructurar solventemente su teoría del caso; asimismo se recomienda al Congreso de la República, la modificación del Decreto Legislativo N° 1206, a fin de que dicho cuerpo normativo adelante la vigencia de la figura procesal de la acusación directa, presente en el artículo 336° inciso 4 del Código Procesal Penal del 2004.

VII. REFERENCIAS

Fuentes Primarias

García, M. (2017). Entrevista N° 1. Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Huarcaya, B. (2017). Entrevista N° 2. Oficina de asesoría jurídica de la Fiscalía de la Nación.

Jacinto, A. (2017). Entrevista N° 3. Decimonovena Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Pinedo, F. (2017). Entrevista N° 4. Décima Fiscalía Superior Penal de Lima.

Sotomayor, C. (2017). Entrevista N° 5. Decimonovena Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Fuentes Bibliograficas

Behar, D. (2008). Metodología de la Investigación. Editorial Shalom.

Bernal, C. (2010). Metodología de la Investigación. (3ª ed.). Colombia: Pearson.

Bisquera, R. (1998) Métodos de investigación educativa. Barcelona, España: Ediciones Ceac.

Caballero, A. (2009). Innovaciones en las guías metodológicas para los planes y tesis de maestría y doctorado. Perú: Editorial Alencaro.

Hernández Sampieri, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2006). Metodología de la Investigación. (5º ed.). México: MCGraw-Hill.

Ludeña, G. (2012). Cuaderno de metodología de la investigación. Lima: Universidad César Vallejo.

Martínez, H., & Ávila, E. (2009). Metodología de la Investigación. México: Cengage Learning Editores.

Méndez, C. (1998). Metodología. Guía para elaborar diseños de investigación ciencias económicas, contables y administrativas. Colombia: Mc Graw-Hill Interamericana S. A.

- Monje, C. (2011). Metodología de la investigación Cuantitativa y Cualitativa. Guía Didáctica. Colombia: Universidad Sur Colombiana.
- Namakforoosh, M. (2006). Metodología de la Investigación. (2ª ed.) México: Limusa Noriega Editores.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., Villagómez, A. (2014). Metodología de la Investigación Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de la Tesis. (3º ed.). Colombia: Ediciones de la U.
- Otiniano, N., y Benites, S. (2014). Instrucciones para la elaboración de Proyectos e Informes de Tesis. Perú: Dirección de Investigación de la Universidad César Vallejo.
- Pino, G. (2007). Metodología de la Investigación. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Ponce de León, L. (s/f). Metodología de la Investigación científica del Derecho. Investigaciones Jurídicas de UNAM, 61-83.
- Quezada, N., (2010). Metodología de la Investigación – Estadística aplicada en la investigación. Perú: Editora Macro E.I.R.L.
- Ramírez, A. (2014). Metodología de la Investigación Científica. Pontificia universidad javeriana.
- Ramírez, A. (s/f). Metodología de la Investigación Científica. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Rodríguez, M. (1994) Proyecto de Investigación científica. Lima, Perú: Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.
- Rojas, I. (2011). Elementos para el diseño de técnicas de investigación: una propuesta de definiciones y procedimientos en la investigación científica. México: Redalyc.
- Salinas, J. (2010). Metodología de la investigación científica. Venezuela: Universidad de Los Andes Mérida.
- Sauta, R., Boniolo, P., Dalle, P., Elbert, R. (2005). Manual de Metodología. Buenos Aires, Argentina: CLAPSO.

- Silva, M. (2013). Guía de Metodología de la Investigación. Trujillo: Oficina de Investigación.
- Tafur, R. (1994). Introducción a la investigación científica. Lima, Perú: Editorial Mantaro.
- Valderrama, S. (2007). Pasos para elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Velásquez, A., & Rey, N. (2007). Metodología de la Investigación Científica. Lima: San Marcos.
- Araya, A. (2016). Nuevo Proceso Inmediato para delitos en Flagrancia. Lima-Perú: Editores E.I.R.L.
- Calle, M. (2007). El Proceso Inmediato y la Eficacia de las Diligencias Preliminares en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima-Perú.
- Carrasco, B. (2016). La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-Norte 2016. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/173/CARRASCO%20MLENDEZ%2c%20ADOLFO%20%20%20%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Celis, F. (2010-2011). Imputación concreta aproximación razonable a la verdad. Revista Oficial del Poder Judicial: N° 6 y N° 7, Año 4-5.
- Condori, M. (2012). La acusación fiscal en el delito de omisión de asistencia familiar y sus consecuencias económicas, sociales y jurídicas en los alimentistas en la provincia de San Román, año 2011. Recuperado de: <https://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/5004/9B.0259.DR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gonzales, G. (2009). Aplicación de implicancias del proceso inmediato y la acusación directa por el Ministerio Público. Recuperado de: http://repositorio.unjpsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/537/TFEPG_259.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guillermo, J., Salas, J., Meneses, B. y Mendoza, G. (Marzo, 2016). Ius in Frangenti. Revista informativa de actualidad jurídica, año 1 – N°1.

- Maris, S. (2006). El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos. Recuperado de: <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC071964.pdf>
- Mendoza A., C. (Febrero 2017). El proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar. Legis.pe. Lima, Perú. Recuperado de: <http://legis.pe/proceso-inmediato-delito-omision-a-la-asistencia-familiar/>
- Meneses, J. (2015). Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad. Recuperado de: http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1437/1/meneses_ojp.pdf
- Monago, G. (2015). Delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal en la segunda fiscalía procesal penal corporativa de Huánuco 2014-2015. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/303/GLADYS%20JANET%20MONAGO%20COLLAZOS%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nakazaki S., C. (Enero 2016). Omisión a la asistencia familiar: «Capacidad económica se debe probar en sede penal». Legis.pe. Lima, Perú. Recuperado de: <http://legis.pe/omision-a-la-asistencia-familiar-capacidad-economica-se-debe-probar-en-sede-penal/>
- Neyra, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. (1era ed.). Lima-Perú: Editorial IDEMSA.
- Oré, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano-Análisis y comentarios. (1era ed.). Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Peña, O., Almanza, F., Benavente, H. (2010). Mecanismos Alternativos de Resolución del Conflicto Penal y los Nuevos Procesos Penales Especiales. Manual Práctico para su Aplicación en el Nuevo Proceso Penal. (1era ed.). Lima-Perú: Editorial APECC.
- Roque, E. (2015). Inaplicación del procedimiento especial de la terminación anticipada en el proceso inmediato y la no aplicación de la acusación directa

por las fiscalías corporativas de Juliaca en el año 2014. Recuperado de:
<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/396/%60pdf.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

Rosas, J. (2009). Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal. Lima-Perú.

Salas A., J. (Marzo 2016). El proceso inmediato. Revista informativa de actualidad jurídica: Ius in Fraganti Año 1 - N° 1. Lima.

Salas, J. y Celis, F. (Agosto, 2016). Ius in Fraganti. Revista informativa de actualidad jurídica, año 1 – N°2.

San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal-Lecciones. (1era ed.). Lima-Perú: INPECCP Y CENALES.

Sánchez, P. (2009) El Nuevo Proceso Penal. (1era ed.). Lima-Perú: Editorial IDEMSA.

Sernaqué, J. (2014). El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el distrito judicial de Huaura. Recuperado de:
http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/537/TFEPG_259.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fuentes Normativas

Acuerdo plenario N° 2-2016/CIJ-116

Acuerdo plenario N° 6-2010/CJ-116

Código de procedimientos penales.

Código penal.

Código procesal penal.

Decreto legislativo N°1194.

Decreto supremo N° 003-2016-JUS

Ley N° 28122

Ley N° 30336

Fuentes Jurisprudenciales

Corte Superior de Justicia de Tumbes. (22 de diciembre de 2010) Exp. 346-2010-87-2601-JR-PE-02. [S.S Torres Muños, Coral Ferreyro, Lescano Fernandez].

Tribunal de sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazan. (07 de septiembre de 2006) Sentencia 1201-40-2006. [JZ Carlos Flores Espinal].

ANEXOS

Anexo 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	IMPUTACIÓN NECESARIA EN PROCESO INMEDIATO POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN AMPARO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO, DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016
PROBLEMA GENERAL	¿De qué manera la imputación necesaria realizada por el Ministerio Público en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar incide en el principio acusatorio del código procesal penal en el Distrito Fiscal de Lima, 2016?
PROBLEMA ESPECIFICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿De qué forma la capacidad económica del imputado se relaciona con la carga de la prueba del Ministerio Público en la incoación del proceso inmediato por delito a la omisión a la asistencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima, 2016? 2. ¿De qué manera la omisión alimentaria como supuesto de aplicación del proceso inmediato restringe el ejercicio público de la acción penal del Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Lima, 2016?
OBJETIVO GENERAL	Analizar de qué manera la imputación necesaria realizada por el Ministerio Público en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar incide en el principio acusatorio del nuevo código procesal penal en el Distrito Fiscal de Lima, 2016.
OBJETIVO ESPECIFICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar de qué forma la capacidad económica del imputado se relaciona con la carga de la prueba del Ministerio Público en la incoación del proceso inmediato por delito a la omisión a la asistencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima, 2016. 2. Establecer de qué manera la omisión alimentaria como supuesto de aplicación del proceso inmediato restringe el ejercicio público de la acción penal del Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Lima, 2016.
SUPUESTO JURIDICO GENERAL	La imputación necesaria realizada por el Ministerio Público en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar incide negativamente en el principio acusatorio del código procesal penal en el Distrito Fiscal de Lima, 2016.
SUPUESTO JURIDICO ESPECIFICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. La capacidad económica del imputado se relaciona directamente con la carga de la prueba del Ministerio Público en la incoación del proceso inmediato por delito a la omisión a la asistencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima, 2016. 2. La omisión alimentaria como supuesto de aplicación del proceso inmediato restringe significativamente el ejercicio público de la acción penal a del Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Lima, 2016.
DISEÑO DEL ESTUDIO	<ul style="list-style-type: none"> • No experimental • Descriptivo de corte transversal • Transversal correlacional
CATEGORIAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Imputación necesaria <ol style="list-style-type: none"> a) Capacidad económica b) Omisión alimentaria 2. Proceso inmediato <ol style="list-style-type: none"> a) Incoación del proceso inmediato b) Supuestos de aplicación del proceso inmediato 3. Principio Acusatorio <ol style="list-style-type: none"> a) Carga de la prueba b) Acción penal pública

Anexo 2



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO:

"IMPUTACIÓN NECESARIA EN PROCESO INMEDIATO POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN AMPARO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO, DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016"

Entrevistado: Mariella Julissa García Salazar

Profesión: Abogada

Institución/Cargo: Ministerio Público - Fiscal Adjunto Provincial Penal

OBJETIVO GENERAL

ANALIZAR DE QUÉ MANERA LA IMPUTACIÓN NECESARIA REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO INMEDIATO POR DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR INCIDE EN EL PRINCIPIO ACUSATORIO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF), como todo delito de omisión propia, ¿Exige configurar una imputación necesaria antes de incoar el requerimiento de proceso inmediato? ¿Por qué?

En efecto, en estos casos el perseguido penal está en la obligación que al solicitar la incoación del proceso inmediato, necesariamente tiene que precisar el grado de participación del imputado, las circunstancias del evento criminal, los elementos de convicción que sustentan las cargos formulados, requisitos que son exigidos por la teoría de la imputación necesaria.

2. ¿Piensa usted que, si el Ministerio Público omite imputar fácticos correspondientes a la capacidad económica del imputado, ¿No se configuraría la situación típica y carecería de sentido la imputación de la omisión alimentaria? ¿Por qué?

No, por cuanto el tipo penal de Omisión a la Asistencia familiar, exige para su configuración únicamente que este comprobado la inercia del imputado a cumplir con su obligación alimentaria.

3. ¿Cree usted que existe una adecuada construcción de la imputación necesaria por parte del Ministerio Público en un proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por qué?

Sí, porque la imputación necesaria está al margen de la incoación e no de un proceso inmediato, pues como ya he señalado anteriormente esta teoría exige que los cargos formulados por el Ministerio Público, en cualquier tipo de delitos, estén revestidos de certeza y presunción.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

DETERMINAR DE QUÉ FORMA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL IMPUTADO SE RELACIONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR DELITO A LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que la capacidad económica del imputado constituye un elemento constitutivo del delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por qué?

Como ya he señalado anteriormente, el tipo objetivo solamente exige un deber de hacer por parte del imputado.

5. ¿Usted considera que la sentencia del juzgado de familia que impone la obligación alimentaria agota el debate sobre la capacidad económica del imputado? ¿Por qué?

No, por cuanto el imputado en segunda instancia puede seguir alegando ante pretensión respecto a su capacidad económica.

6. ¿Cree usted que la fiscalía está en la obligación de probar la condición económica del imputado en el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por Qué?

No, si bien el Ministerio Público tiene la carga de la prueba por ello está referido a acreditar los hechos o su pretensión.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

ESTABLECER DE QUÉ MANERA LA OMISIÓN ALIMENTARIA COMO SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO RESTRINGE EL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que la vía procedimental para los delitos de omisión a la asistencia familiar (OAF) debe ser siempre el proceso inmediato? ¿Por qué?

Si, por cuanto al estar acreditado al presente hecho delictivo resulta ya insuficiente practicar otro tipo de investigación preliminar.

8. ¿Usted considera posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado por omisión a la asistencia familiar (OAF) en un proceso inmediato? ¿Por qué?

Si, en la etapa correspondiente del Proceso Inmediato, al celebrarse el acuerdo de Terminación Anticipada, y emitir una sentencia anticipada.

9. ¿Cree usted que es posible mejorar la aplicación del proceso inmediato, si se deja de lado el delito de omisión a la asistencia familiar como supuesto de proceso inmediato y se potencia la acusación directa? ¿Por qué?

Definitivamente se con la acusación directa, sería el medio más adecuado, sin embargo esto no está vigente en el Distrito Fiscal de Lima.

Entrevistador

Piero Alfredo Figari Osores

MARIELLA J. GARCÍA SALAZAR
Fiscal Adjunto Provincial Fiscal Penal de Lima
41ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

Firma del entrevistado



GUIA DE ENTREVISTA

TITULO:

"IMPUTACIÓN NECESARIA EN PROCESO INMEDIATO POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN AMPARO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO, DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016"

Entrevistado: ADO JORGE BELTRIS

Profesión: ABOGADO

Institución/Cargo:

OBJETIVO GENERAL

ANALIZAR DE QUÉ MANERA LA IMPUTACIÓN NECESARIA REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO INMEDIATO POR DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR INCIDE EN EL PRINCIPIO ACUSATORIO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

- 1. ¿Considera usted que el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF), como todo delito de omisión propia, ¿Exige configurar una imputación necesaria antes de incoar el requerimiento de proceso inmediato? ¿Por qué?

SI ES NECESARIO A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA Y LA DEBIDA MOTIVACION DE CUMPLIR LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN

- 2. ¿Piensa usted que, si el Ministerio Público omite imputar fácticos correspondientes a la capacidad económica del imputado, ¿No se configuraría la situación típica y carecería de sentido la imputación de la omisión alimentaria? ¿Por qué?

NO, PORQUE LA OAF CONSTA EN EL DERECHO PENAL DE LAS PERSONAS DEBE CUMPLIRSE LA QUERIDA Y REQUISITOS MEDIANTE RESOLUCION JUDICIAL

OBJETIVO ESPECIFICO 2

ESTABLECER DE QUÉ MANERA LA OMISIÓN ALIMENTARIA COMO SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO RESTRINGE EL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que la vía procedimental para los delitos de omisión a la asistencia familiar (OAF) debe ser siempre el proceso inmediato? ¿Por qué?

Si, por cuanto al actor acreditado al presente hecho delictivo resulta ya insuficiente practicar otro tipo de investigación preliminar.

8. ¿Usted considera posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado por omisión a la asistencia familiar (OAF) en un proceso inmediato? ¿Por qué?

Si, en la etapa correspondiente del Proceso Inmediato, al celebrarse el acuerdo de Terminación Anticipada y emitir una sentencia anticipada.

9. ¿Cree usted que es posible mejorar la aplicación del proceso inmediato, si se deja de lado el delito de omisión a la asistencia familiar como supuesto de proceso inmediato y se potencia la acusación directa? ¿Por qué?

Definitivamente que con la acusación directa, sería el medio más adecuado, sin embargo esto no está vigente en el Distrito Fiscal de Lima.

Entrevistador

Piero Alfredo Figari Osores

MARIELLA J. GARCIA SALAZAR
Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima
41 Fiscalía Provincial Penal de Lima

Firma del entrevistado

3. ¿Cree usted que existe una adecuada construcción de la imputación necesaria por parte del Ministerio Público en un proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por qué?

SÍ, PORQUE LA DESCRIPCIÓN TIPOLO ESTABLECE
EL INCUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL
BAJO APERCEBIMIENTO DE SER DELICTUOSO POR OAF

OBJETIVO ESPECIFICO 1

DETERMINAR DE QUÉ FORMA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL IMPUTADO SE RELACIONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR DELITO A LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que la capacidad económica del imputado constituye un elemento constitutivo del delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por qué?

NO. LA CAPACIDAD ECONOMICA NO ESTABLECE
ES EL JUZGADO QUE DETERMINA Y EL IN
CUMPLIMIENTO DELOSO SE INFLUYE UN PUNTO

5. ¿Usted considera que la sentencia del juzgado de familia que impone la obligación alimentaria agota el debate sobre la capacidad económica del imputado? ¿Por qué?

SÍ, PORQUE SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE LA
MANTENIMIENTO DE BUENAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS
DE LA DEFENSA

6. ¿Cree usted que la fiscalía está en la obligación de probar la condición económica del imputado en el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por Qué?

NO. PORQUE YA FUE DECIDIDA EN LA VIALIDAD
PROCESO - ALIENIGOS BUENAS PUENS EJERCER SU
DERECHO DE DEFENSA Y LOGRAR UNO PUNTO
DE BUENAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS

OBJETIVO ESPECIFICO 2

ESTABLECER DE QUÉ MANERA LA OMISIÓN ALIMENTARIA COMO SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO RESTRINGE EL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que la vía procedimental para los delitos de omisión a la asistencia familiar (OAF) debe ser siempre el proceso inmediato? ¿Por qué?
..... *SI, PORQUE ES LO UNO MAS RAPIDO PARA LOGRAR*
..... *LA CALIFICACION DE DELITOS, QUE SON URGENTES*
..... *NECESARIOS E INDISPENSABLES*
.....
.....
8. ¿Usted considera posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado por omisión a la asistencia familiar (OAF) en un proceso inmediato? ¿Por qué?
..... *SI, EN CASO QUE SE PEDA UN SEBARGO PARA*
..... *GARANTIZAR DE TODO DE LOS DEBUDGADOS*
.....
.....
9. ¿Cree usted que es posible mejorar la aplicación del proceso inmediato, si se deja de lado el delito de omisión a la asistencia familiar como supuesto de proceso inmediato y se potencia la acusación directa? ¿Por qué?
..... *NO, PORQUE LA ACUSACION DIRECTA NO ESTA UTILIZADA.*
.....
.....
.....



Entrevistador

Piero Alfredo Figari Osores



Firma del entrevistado





GUIA DE ENTREVISTA

TITULO:

"IMPUTACIÓN NECESARIA EN PROCESO INMEDIATO POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN AMPARO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO, DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016"

Entrevistado: CESAR AUGUSTO SOTOLOZO DIAZ

Profesión: ABOGADO

Institución/Cargo:

OBJETIVO GENERAL

ANALIZAR DE QUÉ MANERA LA IMPUTACIÓN NECESARIA REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO INMEDIATO POR DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR INCIDE EN EL PRINCIPIO ACUSATORIO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF), como todo delito de omisión propia, ¿Exige configurar una imputación necesaria antes de incoar el requerimiento de proceso inmediato? ¿Por qué?

SI, PARA GARANTIZAR el Der. Defensa

2. ¿Piensa usted que, si el Ministerio Público omite imputar fácticos correspondientes a la capacidad económica del imputado, ¿No se configuraría la situación típica y carecería de sentido la imputación de la omisión alimentaria? ¿Por qué?

No, porque la obligación Alimentaria se establece por REDUCCIÓN FUERZA

3. ¿Cree usted que existe una adecuada construcción de la imputación necesaria por parte del Ministerio Público en un proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por qué?

Si, caso contrario la denuncia
fiscal es de un delito por el grado
jurisdiccional.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

DETERMINAR DE QUÉ FORMA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL IMPUTADO SE RELACIONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR DELITO A LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que la capacidad económica del imputado constituye un elemento constitutivo del delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por qué?

Si, porque la capacidad económica REAL
o POTENCIAL del imputado fundamenta
la obligación alimentaria.

5. ¿Usted considera que la sentencia del juzgado de familia que impone la obligación alimentaria agota el debate sobre la capacidad económica del imputado? ¿Por qué?

Si, porque el Principio de "SEGURIDAD
JURÍDICA" debe aplicarse al caso
CONCRETO.

6. ¿Cree usted que la fiscalía está en la obligación de probar la condición económica del imputado en el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por Qué?

No, porque esto es función del
órgano jurisdiccional civil.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

ESTABLECER DE QUÉ MANERA LA OMISIÓN ALIMENTARIA COMO SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO RESTRINGE EL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que la vía procedimental para los delitos de omisión a la asistencia familiar (OAF) debe ser siempre el proceso inmediato? ¿Por qué?

SI, PORQUE GARANTIZA LA Celeridad y presencia que requiere el cumplimiento de la obligación alimentaria

8. ¿Usted considera posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado por omisión a la asistencia familiar (OAF) en un proceso inmediato? ¿Por qué?

No, porque eso es función del órgano jurisdiccional civil

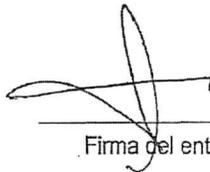
9. ¿Cree usted que es posible mejorar la aplicación del proceso inmediato, si se deja de lado el delito de omisión a la asistencia familiar como supuesto de proceso inmediato y se potencia la acusación directa? ¿Por qué?

No, por la urgencia y necesidad de solventar la obligación alimentaria



Entrevistador

Piero Alfredo Figari Osoros



Firma del entrevistado





GUIA DE ENTREVISTA

TITULO:

“IMPUTACIÓN NECESARIA EN PROCESO INMEDIATO POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN AMPARO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO, DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016”

Entrevistado: Betty Silveria Huarcaya Ramos

Profesión: Abogado (magister en derecho constitucional y derechos humanos, Dra. en derecho, ex – magistrada – Juez especializada en familia civil, ex magistrada – Fiscal provincial penal corporativo y Fiscal provincial penal de prevención de delitos).

Institución/Cargo: Miembro integrante del pool del gabinete de asesores de la Fiscalía de la Nación

OBJETIVO GENERAL

ANALIZAR DE QUÉ MANERA LA IMPUTACIÓN NECESARIA REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO INMEDIATO POR DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR INCIDE EN EL PRINCIPIO ACUSATORIO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF), como todo delito de omisión propia, ¿Exige configurar una imputación necesaria antes de incoar el requerimiento de proceso inmediato? ¿Por qué?

...Si, porque de lo contrario de se estaría afectando un derecho fundamental y vulnerando los principios constitucionales.

¿Piensa usted que, si el Ministerio Público omite imputar fácticos correspondientes a la capacidad económica del imputado, ¿No se configuraría la situación típica y carecería de sentido la imputación de la omisión alimentaria? ¿Por qué?

...Si, evidentemente; sin embargo el fiscal debe cumplir con la norma planteada, no puede soslayarse de un debe ser.

2. ¿Cree usted que existe una adecuada construcción de la imputación necesaria por parte del Ministerio Público en un proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por qué?

...Si, generalmente, ergo hay operadores jurídicos que no se adecuan y toman un criterio tergiversado el cual afecta un derecho constitucional.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

DETERMINAR DE QUÉ FORMA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL IMPUTADO SE RELACIONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR DELITO A LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

3. ¿Considera usted que la capacidad económica del imputado constituye un elemento constitutivo del delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por qué?

...Si, debe ser considerado un elemento relevante, porque de ello depende la actuación del Ministerio Público; siendo que el proceso inmediato es la simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en que el fiscal no requiera de mayor investigación, evitar que la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento rutinario e innecesario, cuando las condiciones del caso están dadas para formular acusación, eso en virtud del Decreto Legislativo n° 1194.

4. ¿Usted considera que la sentencia del juzgado de familia que impone la obligación alimentaria agota el debate sobre la capacidad económica del imputado? ¿Por qué?

No, porque la situación económica del imputado puede variar.

5. ¿Cree usted que la fiscalía está en la obligación de probar la condición económica del imputado en el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por Qué?

...Si, considero que la situación económica del imputado es relevante, materia de probanza; porque de no hacerlo se afectaría su subsistencia del imputado, y consecuencia su integridad estaría en peligro.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

ESTABLECER DE QUÉ MANERA LA OMISIÓN ALIMENTARIA COMO SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO RESTRINGE EL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

6. ¿Considera usted que la vía procedimental para los delitos de omisión a la asistencia familiar (OAF) debe ser siempre el proceso inmediato? ¿Por qué?

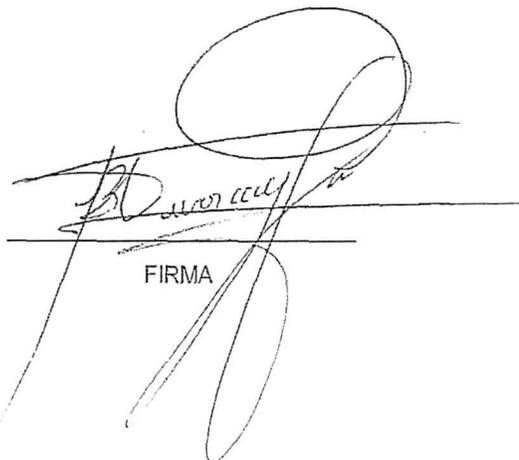
...No, porque el proceso inmediato no guarda proporcionalidad y afecta los derechos fundamentales.

7. ¿Usted considera posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado por omisión a la asistencia familiar (OAF) en un proceso inmediato? ¿Por qué?

...No, como su nombre indica es un proceso que no le da tiempo a que el imputado pueda probar su condición económica.

8. ¿Cree usted que es posible mejorar la aplicación del proceso inmediato, si se deja de lado el delito de omisión a la asistencia familiar como supuesto de proceso inmediato y se potencia la acusación directa? ¿Por qué?

...Sí, considero que en el caso de omisión a la asistencia familiar no guarda proporcionalidad, en mi opinión afecta los derechos fundamentales del imputado.



FIRMA



GUIA DE ENTREVISTA

TITULO:

"IMPUTACIÓN NECESARIA EN PROCESO INMEDIATO POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN AMPARO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO, DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016"

Entrevistado: *FIORELLA UAWESSA PINEDO ESCOBAR*

Profesión: *ABOGADO*

Institución/Cargo: *MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AJUNTO SUPERIORE*

OBJETIVO GENERAL

ANALIZAR DE QUÉ MANERA LA IMPUTACIÓN NECESARIA REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO INMEDIATO POR DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR INCIDE EN EL PRINCIPIO ACUSATORIO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF), como todo delito de omisión propia, ¿Exige configurar una imputación necesaria antes de incoar el requerimiento de proceso inmediato? ¿Por qué?

.....
Si, porque para la incoación de un proceso inmediato el ministerio que está directamente involucrado es la conducta penal atribuida al procesado.

2. ¿Piensa usted que, si el Ministerio Público omite imputar fácticos correspondientes a la capacidad económica del imputado, ¿No se configuraría la situación típica y carecería de sentido la imputación de la omisión alimentaria? ¿Por qué?

.....
Si, porque el tipo penal de omisión a la asistencia familiar exige un incumplimiento de una obligación, por lo que es necesario que el ministerio público demuestre que el procesado incumplió con conocimiento y voluntad.

3. ¿Cree usted que existe una adecuada construcción de la imputación necesaria por parte del Ministerio Público en un proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por qué?

Considero que se está omitiendo pronunciarse respecto a la capacidad económica de los presuntos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

DETERMINAR DE QUÉ FORMA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL IMPUTADO SE RELACIONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR DELITO A LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que la capacidad económica del imputado constituye un elemento constitutivo del delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por qué?

Si, porque es necesario acreditar el elemento subjetivo del tipo penal, esto es que se impute la obligación lo hace con conocimiento y voluntad, pero a tener la posibilidad de cumplir.

5. ¿Usted considera que la sentencia del juzgado de familia que impone la obligación alimentaria agota el debate sobre la capacidad económica del imputado? ¿Por qué?

No, porque en el Juzgado de Familia se debate respecto al monto de la pensión alimenticia, cuando en cuanto a la capacidad económica del demandado, así como en el proceso penal sólo debe demostrarse si tiene un trabajo o no, sin establecer montos.

6. ¿Cree usted que la fiscalía está en la obligación de probar la condición económica del imputado en el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)? ¿Por Qué?

Si, porque así demostrar que puede pagar la pensión pero aún así no lo hace. Es decir, no se puede condonar a una persona que luego de la sentencia civil, las superiores gravámenes y más puede trabajar.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

ESTABLECER DE QUÉ MANERA LA OMISIÓN ALIMENTARIA COMO SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO RESTRINGE EL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2016.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que la vía procedimental para los delitos de omisión a la asistencia familiar (OAF) debe ser siempre el proceso inmediato? ¿Por qué?

Si, porque el tiempo que se tiene que pasar para que se pueda resolver el proceso por medio de la vía inmediata es menor que el tiempo que se tiene que pasar para que se pueda resolver el proceso por medio de la vía ordinaria. Cuando se utiliza el proceso inmediato se puede solucionar la controversia más rápidamente.

8. ¿Usted considera posible evaluar solventemente la capacidad económica del imputado por omisión a la asistencia familiar (OAF) en un proceso inmediato? ¿Por qué?

Si, porque es necesario acreditar que la omisión se realizó dolosamente.

9. ¿Cree usted que es posible mejorar la aplicación del proceso inmediato, si se deja de lado el delito de omisión a la asistencia familiar como supuesto de proceso inmediato y se potencia la acusación directa? ¿Por qué?

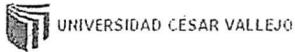
NO, la acusación directa implica mayor tiempo para resolver el proceso, es mejor hacerlo directamente por proceso inmediato.

Entrevistador

Piero Alfredo Figari Osos

Firma del entrevistado

Anexo 3



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

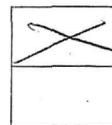
1.1. Apellidos y Nombres: VILLOSO CABREDO, ERICK DANIEL
 1.2. Cargo e institución donde labora: DIC
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Piara Alfredo, Huaran, Osorio

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

93.5 %

Lima, del 201⁹

446
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 0772039 Telf.: 979690091



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: CHAVEZ NORBIVAL MORA GONZALO
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuiza de Escritura
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Mario Alfredo Sigan Ugares

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

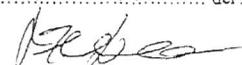
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 11 de mayo del 2017

 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No. 92817314 Telf. 985545577

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: UAGUDO MAGGIA, DANIEL EDUARDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: PICCO ALFREDO FIGARI OSORES

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 11 de mayo del 2017


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10247249 Telf: